



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2023-2024

DICTAMEN

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, los siguientes proyectos de ley:

- El **proyecto de ley 4439/2022-CR**, presentado por la congresista Digna Calle Lobatón, del grupo parlamentario Podemos Perú, que regula el orden de prelación de apellidos.
- El **proyecto de ley 4465/2022-CR**, presentado por la congresista Carmen Patricia Juárez Gallegos, del grupo parlamentario Fuerza popular, que establece la libertad de los progenitores de decidir la prelación de los apellidos de sus hijos y regula el proceso y la competencia judicial ante la existencia de desacuerdo entre ellos.
- El **proyecto de ley 4512/2022-CR**, presentado por la congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani, del grupo parlamentario Unidad y Diálogo Parlamentario, que modifica los artículos 20 y 22 del decreto legislativo 295, código civil, para garantizar una regulación del orden de los apellidos en concordancia con el derecho a la identidad.
- El **proyecto de ley 4611/2022-CR**, presentado por la congresista Diana Carolina Gonzales Delgado, del grupo parlamentario Avanza país, que modifica los artículos 20° y 22° del código civil, otorgando a los padres la libertad de elegir el orden de prelación de los apellidos.
- El **proyecto de ley 4729/2022-CR**, presentado por el congresista Flavio Cruz Mamani, del grupo parlamentario Perú Libre, que faculta a los progenitores decidir el orden de prelación de los apellidos de sus hijos.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

- El **proyecto de ley 4787/2022-CR**, presentado por el congresista Vivian Olivos Martínez, del grupo parlamentario Fuerza Popular, que garantiza el derecho a la identidad de los hijos, estableciendo criterios para el orden de prelación de sus apellidos.
- El **proyecto de ley 4984/2022-CR**, presentado por la congresista Nieves Esmeralda Limachi Quispe, del grupo parlamentario Cambio Democrático – Juntos por el Perú, que modifica el artículo 20 del código civil, a fin de garantizar la libre elección del orden de prelación de los apellidos de los hijos.
- El **proyecto de ley 5194/2022-CR**, presentado por el congresista Paul Silvio Gutiérrez Ticona, del grupo parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, que modifica el artículo 20 del Decreto Legislativo 295 Código Civil y regula el orden de prelación de los apellidos.
- El **proyecto de ley 5238/2022-CR**, presentado por el congresista Pedro Edwin Talavera, del grupo parlamentario Acción Popular, que modifica el artículo 20 del Código Civil.
- El **proyecto de ley 5810/2023-CR**, presentado por el congresista Jorge Luis Flores Ancachí, del grupo parlamentario Acción Popular, que garantiza el trato igualitario sobre prelación de los apellidos del hijo.
- **Proyecto de Ley 6183/2023-CR**, presentado por la congresista María del Carmen Alva Prieto – No agrupada, mediante los cuales se propone equiparar el derecho del padre y madre a inscribir a sus hijos con su apellido.
- **Proyecto de Ley 6734/2023-CR**, presentado por la congresista Nieves Esmeralda Limachi Quispe del grupo parlamentario Juntos por el Perú, mediante los cuales se propone equiparar el derecho del padre y madre a inscribir a sus hijos con su apellido.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

- **Proyecto de Ley 6794/2023-CR**, presentado por la congresista Rosangella Andrea Barbarán Reyes del grupo parlamentario Fuerza Popular, mediante los cuales se propone equiparar el derecho del padre y madre a inscribir a sus hijos con su apellido.
- **Proyecto de Ley 7114/2023-CR**, presentado por el congresista Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco del grupo parlamentario Fuerza Popular, mediante los cuales se propone equiparar el derecho del padre y madre a inscribir a sus hijos con su apellido.

El presente dictamen ha sido **aprobado por MAYORÍA** de los congresistas presentes en la décimo tercera sesión extraordinaria semipresencial de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 26 de junio de 2024, con los votos favorables de los congresistas siguientes: **Gonza Castillo, Acuña Peralta, Alva Prieto, Cruz Mamani, Juárez Calle, Juárez Gallegos, Luque Ibarra, Medina Minaya, Morante Figari, Moyano Delgado, Paredes Gonzáles, Portalatino Ávalos, Torres Salinas, Ventura Ángel y Yarrow Lumbreras**. Votaron en abstención los congresistas: **Balcázar Zelada, Dávila Atanacio y Vergara Mendoza**. Votó en contra, la congresista **Echaíz de Núñez Izaga**.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes Procedimentales

1.1.1 El Proyecto de Ley 4439/2022-CR

Ingresó al Área de Trámite Documentario el 9 de marzo 2023 y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 13 de marzo de 2023, para su estudio y dictamen, en calidad de única comisión dictaminadora.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos verificó que el proyecto de ley cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 de Reglamento del Congreso de la República, tales como contener una exposición de motivos, el análisis costo-beneficio, precisar los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico y el desarrollo del vínculo con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional. Asimismo, la iniciativa legislativa cuenta con la firma del portavoz

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

del grupo parlamentario proponente, y las firmas correspondientes de los demás congresistas integrantes que apoyan la propuesta, de conformidad con el artículo 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos al ser la única comisión dictaminadora, dispuso se prosiga con los trámites de estudio, pedidos de opinión y dictamen correspondientes.

1.1.2 El Proyecto de Ley 4465/2022-CR

Ingresó al Área de Trámite Documentario el 13 de marzo de 2023 y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 15 de marzo de 2023, para su estudio y dictamen, en calidad de única comisión dictaminadora.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos verificó que el proyecto de ley cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 de Reglamento del Congreso de la República, tales como contener una exposición de motivos, el análisis costo-beneficio, precisar los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico y el desarrollo del vínculo con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional. Asimismo, la iniciativa legislativa cuenta con la firma del portavoz del grupo parlamentario proponente, y las firmas correspondientes de los demás congresistas integrantes que apoyan la propuesta, de conformidad con el artículo 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos al ser la única comisión dictaminadora, dispuso se prosiga con los trámites de estudio, pedidos de opinión y dictamen correspondientes.

1.1.3 El Proyecto de Ley 4512/2022-CR

Ingresó al Área de Trámite Documentario el 17 de marzo 2023 y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 20 de marzo de 2023, para su estudio y dictamen, en calidad de única comisión dictaminadora.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos verificó que el proyecto de ley cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 de Reglamento del Congreso de la República, tales como contener una exposición de motivos, el análisis costo-beneficio, precisar los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico y el desarrollo del vínculo con las políticas de Estado del

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

Acuerdo Nacional. Asimismo, la iniciativa legislativa cuenta con la firma del portavoz del grupo parlamentario proponente, y las firmas correspondientes de los demás congresistas integrantes que apoyan la propuesta, de conformidad con el artículo 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos al ser la única comisión dictaminadora, dispuso se prosiga con los trámites de estudio, pedidos de opinión y dictamen correspondientes.

1.1.4 El Proyecto de Ley 4611/2022-CR

Ingresó al Área de Trámite Documentario el 30 de marzo de 2023 y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 31 de marzo de 2023, para su estudio y dictamen, en calidad de única comisión dictaminadora.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos verificó que el proyecto de ley cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 de Reglamento del Congreso de la República, tales como contener una exposición de motivos, el análisis costo-beneficio, precisar los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico y el desarrollo del vínculo con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional. Asimismo, la iniciativa legislativa cuenta con la firma del portavoz del grupo parlamentario proponente, y las firmas correspondientes de los demás congresistas integrantes que apoyan la propuesta, de conformidad con el artículo 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos al ser la única comisión dictaminadora, dispuso se prosiga con los trámites de estudio, pedidos de opinión y dictamen correspondientes.

1.1.5 El Proyecto de Ley 4729/2022-CR

Ingresó al Área de Trámite Documentario el 14 de abril de 2023 y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 17 de abril de 2023, para su estudio y dictamen, en calidad de única comisión dictaminadora.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos verificó que el proyecto de ley cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 de Reglamento del Congreso de la República, tales como contener una exposición de motivos, el análisis costo-beneficio, precisar los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

ordenamiento jurídico y el desarrollo del vínculo con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional. Asimismo, la iniciativa legislativa cuenta con la firma del portavoz del grupo parlamentario proponente, y las firmas correspondientes de los demás congresistas integrantes que apoyan la propuesta, de conformidad con el artículo 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos al ser la única comisión dictaminadora, dispuso se prosiga con los trámites de estudio, pedidos de opinión y dictamen correspondientes.

1.1.6 El Proyecto de Ley 4787/2022-CR

Ingresó al Área de Trámite Documentario el 24 de abril de 2023 y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 26 de abril de 2023, para su estudio y dictamen, en calidad de única comisión dictaminadora.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos verificó que el proyecto de ley cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 de Reglamento del Congreso de la República, tales como contener una exposición de motivos, el análisis costo-beneficio, precisar los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico y el desarrollo del vínculo con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional. Asimismo, la iniciativa legislativa cuenta con la firma del portavoz del grupo parlamentario proponente, y las firmas correspondientes de los demás congresistas integrantes que apoyan la propuesta, de conformidad con el artículo 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos al ser la única comisión dictaminadora, dispuso se prosiga con los trámites de estudio, pedidos de opinión y dictamen correspondientes.

1.1.7 El Proyecto de Ley 4984/2022-CR

Ingresó al Área de Trámite Documentario el 12 de mayo de 2023 y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 17 de mayo de 2023, para su estudio y dictamen, en calidad de única comisión dictaminadora.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos verificó que el proyecto de ley cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 de Reglamento del Congreso de la República, tales como contener una exposición de motivos, el análisis costo-

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

beneficio, precisar los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico y el desarrollo del vínculo con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional. Asimismo, la iniciativa legislativa cuenta con la firma del portavoz del grupo parlamentario proponente, y las firmas correspondientes de los demás congresistas integrantes que apoyan la propuesta, de conformidad con el artículo 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos al ser la única comisión dictaminadora, dispuso se prosiga con los trámites de estudio, pedidos de opinión y dictamen correspondientes.

1.1.8 El Proyecto de ley 5194/2022-CR

Ingresó al Área de Trámite Documentario el 26 de mayo de 2023 y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 30 de mayo de 2023, para su estudio y dictamen, en calidad de única comisión dictaminadora.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos verificó que el proyecto de ley cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 de Reglamento del Congreso de la República, tales como contener una exposición de motivos, el análisis costo-beneficio, precisar los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico y el desarrollo del vínculo con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional. Asimismo, la iniciativa legislativa cuenta con la firma del portavoz del grupo parlamentario proponente, y las firmas correspondientes de los demás congresistas integrantes que apoyan la propuesta, de conformidad con el artículo 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos al ser la única comisión dictaminadora, dispuso se prosiga con los trámites de estudio, pedidos de opinión y dictamen correspondientes.

1.1.9 El Proyecto de ley 5238/2022-CR

Ingresó al Área de Trámite Documentario el 5 de junio de 2023 y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 6 de junio de 2023, para su estudio y dictamen, en calidad de única comisión dictaminadora.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos verificó que el proyecto de ley cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 de Reglamento del Congreso

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

de la República, tales como contener una exposición de motivos, el análisis costo-beneficio, precisar los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico y el desarrollo del vínculo con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional. Asimismo, la iniciativa legislativa cuenta con la firma del portavoz del grupo parlamentario proponente, y las firmas correspondientes de los demás congresistas integrantes que apoyan la propuesta, de conformidad con el artículo 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos al ser la única comisión dictaminadora, dispuso se prosiga con los trámites de estudio, pedidos de opinión y dictamen correspondientes.

1.1.10 El Proyecto de ley 5810/2023-CR

Ingresó al Área de Trámite Documentario el 1 de setiembre de 2023 y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 5 de setiembre de 2023, para su estudio y dictamen, en calidad de única comisión dictaminadora.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos verificó que el proyecto de ley cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 de Reglamento del Congreso de la República, tales como contener una exposición de motivos, el análisis costo-beneficio, precisar los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico y el desarrollo del vínculo con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional. Asimismo, la iniciativa legislativa cuenta con la firma del portavoz del grupo parlamentario proponente, y las firmas correspondientes de los demás congresistas integrantes que apoyan la propuesta, de conformidad con el artículo 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos al ser la única comisión dictaminadora, dispuso se prosiga con los trámites de estudio, pedidos de opinión y dictamen correspondientes.

1.1.11 El proyecto de ley 6183/2023-CR¹

¹ Ver contenido del PL 6183/2023-CR, en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTM1OTQw/pdf>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

Decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos (CJDDHH) como comisión dictaminadora el día 20 de octubre de 2023.

1.1.12 El proyecto de ley 6734/2023-CR²

Decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos (CJDDHH) como comisión dictaminadora el día 29 de diciembre de 2023.

1.1.13 El proyecto de ley 6794/2023-CR³

Decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos (CJDDHH) como comisión dictaminadora principal, y a la Comisión de Constitución y Reglamento, como comisión dictaminadora, el día 12 de enero de 2024.

1.1.14 El proyecto de ley 7114/2023-CR⁴

Decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos (CJDDHH) como comisión dictaminadora el día 26 de febrero de 2024.

1.2 Antecedentes Parlamentarios

1.2.1. Periodo 2016-2021

Se presentaron los siguientes proyectos de ley:

- Proyecto de Ley 2137/2017-CR, Ley para la inscripción y libre elección de apellidos de las personas⁵. El proyecto de ley llegó a ser dictaminado.

² Ver contenido del PL 05771/2023-CR, en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTU00TYx/pdf>

³ Ver contenido del PL 05771/2023-CR, en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTU3NzU0/pdf>

⁴ Ver contenido del PL 05771/2023-CR, en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTY1Njl5/pdf>

⁵ Ver contenido del Proyecto de Ley 2137/2017-CR, en el siguiente enlace: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL02

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

- Proyecto de Ley 2342/2017-CR, Ley que modifica el artículo 20 del Código Civil⁶. El proyecto de ley no llegó a ser dictaminado.
- Proyecto de Ley 3918/2018-CR, Ley que modifica los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 del Código Penal⁷. El proyecto de ley llegó a ser dictaminado.
- Proyecto de Ley 3921/2018-CR, Ley que modifica los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil⁸. El proyecto de ley llegó a ser dictaminado.
- Proyecto de Ley 3994/2018-CR, Ley que modifica los artículos 20 y 22 del Código Civil, respecto del derecho al nombre⁹. El proyecto de ley no llegó a ser dictaminado.
- Proyecto de Ley 4788/2019-CR, Ley que garantiza del derecho a la identidad de los hijos¹⁰. El proyecto de ley no llegó a ser dictaminado.
- Proyecto de Ley 8030/2020-CR, Ley que modifica los artículos 19 y 20 del Código Civil referido al orden del apellido de los hijos¹¹. El proyecto de ley no llegó a ser dictaminado.

1.2.2. Periodo 2011-2016

Se presentó el siguiente proyecto de ley:

- Proyecto de Ley 4949/2015-CR, Ley que modifica los artículos 20 y 22 del Decreto Legislativo N°295, Código Civil Peruano¹². El proyecto de ley no llegó a ser dictaminado.

⁶ 13720171115_.pdf Fecha de consulta: 02/11/2023.

⁶ Ver contenido del Proyecto de Ley 2342/2017-CR, en el siguiente enlace: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL02342_20180124.pdf Fecha de consulta: 02/11/2023.

⁷ Ver contenido del Proyecto de Ley 3918/2018-CR, en el siguiente enlace: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0391820190220_.pdf Fecha de consulta: 02/11/2023.

⁸ Ver contenido del Proyecto de Ley 3921/2018-CR, en el siguiente enlace: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0392120190221_.pdf Fecha de consulta: 02/11/2023.

⁹ Ver contenido del Proyecto de Ley 3994/2018-CR, en el siguiente enlace: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL03994_20190307_.pdf Fecha de consulta: 02/11/2023.

¹⁰ Ver contenido del Proyecto de Ley 4788/2019-CR, en el siguiente enlace: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0478820190912_.pdf Fecha de consulta: 02/11/2023.

¹¹ Ver contenido del Proyecto de Ley 8030/2020-CR, en el siguiente enlace: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL08030-20210708_.pdf Fecha de consulta: 02/11/2023.

¹² Ver contenido del Proyecto de Ley 4949/2015-CR, en el siguiente enlace: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc03_2011.nsf/0/af2a803c5436347405257ef40054d183/\\$FILE/PL0494920151104_.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc03_2011.nsf/0/af2a803c5436347405257ef40054d183/$FILE/PL0494920151104_.pdf) Fecha de consulta: 02/11/2023.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

2.1 El Proyecto Legislativo 4439/2022-CR, tiene la siguiente fórmula legal:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE REGULA EL ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS APELLIDOS

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular el orden de prelación de los apellidos mediante la modificación del artículo 20 del Decreto Legislativo 635, Código Civil, a fin de garantizar el derecho fundamental de la igualdad y no discriminación por razón de sexo.

Artículo 2.- Modificación del artículo 20 del Decreto Legislativo 635, Código Civil
Modifíquese el artículo 20 de Decreto Legislativo 635, Código Civil, el cual queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 20.- Apellidos del hijo

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre o el primero de la madre, cuya prelación se determina por acuerdo libre y voluntario de los progenitores.

En caso de falta de acuerdo o disconformidad de los padres, se deja constancia en el acta de nacimiento y la prelación del primer apellido se realiza mediante sorteo en presencia del funcionario autorizado de la oficina registral del RENIEC."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Única: Adecuación de reglamento

El Poder Ejecutivo, adecua el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-98-PCM, en un plazo no mayor de diez (10) días calendarios contados a partir de la publicación de la presente Ley.



Firma digitalmente por:
LUNA DÍAZ MORALES, Jorge Leon E. AL
2016/11/16 15:08:03
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/03/2023 12:48:43-0500



Firma digitalmente por:
ALVARO AGUIRRE AGUIRRE Yonel
2016/11/16 15:08:03
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/03/2023 13:01:02-0500

2.2 El Proyecto Legislativo 4465/2022-CR, tiene la siguiente fórmula legal:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

LEY QUE ESTABLECE LA LIBERTAD DE LOS PROGENITORES DE DECIDIR LA PRELACION DE LOS APELLIDOS DE SUS HIJOS Y REGULA EL PROCESO Y LA COMPETENCIA JUDICIAL ANTE LA EXISTENCIA DE DESACUERDO ENTRE ELLOS

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene como objeto modificar el artículo 20 del Código Civil, a fin de establecer la libertad de los progenitores de decidir la prelación de los apellidos de los hijos y regular el tipo de proceso y competencia judicial ante el desacuerdo de los progenitores al asignar el orden de los apellidos, para cuyo efecto se plantea modificar los artículos 546 y 547 del Código Procesal Civil; de ese modo se da cumplimiento a la Exhortación efectuada por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el EXP. N° 02695-2021-PA/TC.

Artículo 2.- Modificación del artículo 20 del Código Civil.

Se modifica el artículo 20 del Código Civil, el mismo que quedará redactado con el siguiente texto:

"Artículo 20. Apellidos del hijo y su prelación

***Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.
El padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de prelación de los apellidos del hijo.***

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

En caso de desacuerdo o disconformidad de los padres, respecto al orden de prelación, será el juez quien tomará la decisión, teniendo consideración el interés superior del niño. Si el menor tiene más de 7 años de edad, el Juez resolverá teniendo en cuenta la opinión del menor.

Establecido el orden de prelación de los apellidos inscritos para el primer hijo, éste regirá para las inscripciones de nacimiento de los siguientes hijos del mismo vínculo."

Artículo 3°.- Modificación del Código Procesal Civil

Se modifican los artículos 546 y 547 del Código Procesal Civil a fin de regular el tipo de proceso y la competencia cuando exista controversia entre los padres sobre el orden de prelación de los apellidos de sus hijos, quedando redactado con el siguiente texto:

"Artículo 546.- Procedencia

Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:

1. Alimentos
2. Separación convencional y divorcio ulterior;
3. Interdicción
4. Desalojo
5. Interdictos
6. **Orden de prelación de los apellidos de los hijos menores**
7. Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciable en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo.
8. Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal; y,
9. La demás que la ley señale."

"Artículo 547.- Competencia

Son competentes para conocer los procesos sumarísimos indicados en los incisos 2) y 3), del artículo 546, los Jueces de Familia. En los casos de los incisos 5) y 7), son competentes los Jueces Civiles.

Los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos en los incisos 1) y 6) del artículo 546.

En el caso del inciso 4) del artículo 546, cuando la renta mensual es mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

En el caso del inciso 8) del artículo 546, cuando la pretensión sea hasta diez Unidades de Referencia Procesal, es competente para sentenciar el Juez de Paz y hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal para resolver mediante conciliación; cuando supere esos montos, es competente el Juez de Paz Letrado"

2.3 El Proyecto Legislativo 4512/2022-CR, tiene la siguiente fórmula legal:

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley de reforma constitucional tiene por objeto modificar los artículos 20 y 22 del Decreto Legislativo 295, Código Civil.

Artículo 2.- Finalidad de la ley

La presente ley de reforma constitucional tiene por finalidad establecer una regulación del orden de los apellidos en el Código Civil, conforme la jurisprudencia constitucional y en concordancia con el derecho a la identidad.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 20 y 22 del Decreto Legislativo 295, Código Civil

Se modifica los artículos 20 y 22 del Decreto Legislativo 295, Código Civil, en los siguientes términos:

***Artículo 20.- Apellidos del hijo**

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

El orden de prelación de los apellidos del hijo lo establecen la madre y el padre por mutuo acuerdo.

De no existir acuerdo entre la madre y el padre, el orden de prelación es elegido al azar por un funcionario del Reniec o de la municipalidad del lugar de la inscripción.

En caso de disconformidad del orden de prelación obtenido, la madre o el padre que considere que su primer apellido posee una relevancia histórica o cultural, o este apellido se encuentra en peligro de extinción, que amerita ser el primer apellido del hijo, puede acudir ante la vía ordinaria para que el juez resuelva la controversia a través de un proceso sumarísimo.

Solo en el caso de que uno de los progenitores se encuentre ausente de la vida del hijo, la madre o el padre presente puede decidir el orden de prelación de los apellidos de forma unilateral.

El orden de los apellidos inscritos para el primer hijo rige para las inscripciones de nacimiento de los siguientes hijos del mismo vínculo.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

Artículo 22.- El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes.

El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, el orden de prelación de los apellidos del hijo lo establecen la madre y el padre por mutuo acuerdo, sin distinción por la naturaleza del vínculo; biológica o adoptiva.

De no existir acuerdo entre la madre y el padre, se aplica de forma supletoria lo establecido en el artículo 20 del presente Código."

2.4 El Proyecto Legislativo 4611/2022-CR, tiene la siguiente fórmula legal:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La iniciativa legislativa tiene como objeto establecer un marco normativo que subsane el actual vacío legal que afecta el ejercicio pleno de las familias de su derecho a decidir e impide avanzar en el trato igualitario para todas las personas; modificando el Código Civil respecto a las disposiciones sobre prelación de los apellidos de los menores de edad, en cumplimiento de lo exhortado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias recaídas en los expedientes No. 02695-2021-PATC y N°02970-2019-PHC/TC.

Artículo 2. Modificación de los artículos 20° y 22° del Código Civil

Modifíquense los artículos 20° y 22° del Código Civil, que deberán quedar redactados de la siguiente manera:

"Artículo 20°.- Apellidos del hijo

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. *El orden en que se inscribirán los apellidos del menor debe ser definido mediante acuerdo de ambos progenitores, quienes informarán al registrador al momento de la inscripción. De realizar la inscripción solo uno de los progenitores deberá adjuntar una Declaración Jurada que establezca el acuerdo de ambos.*

En caso de desacuerdo, los progenitores podrán elegir una de las siguientes alternativas de solución para definir el orden de los apellidos en el acto de inscripción: i) Orden alfabético de los apellidos, considerando incluso la segunda letra de los mismos; o ii) Un sorteo realizado en el acto en presencia de ambos progenitores.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

De persistir el desacuerdo, los progenitores podrán iniciar un proceso judicial para que sea el juez quien defina el orden de prelación de los apellidos. En tanto se resuelva judicialmente, el registrador inscribirá al menor provisionalmente siguiendo el orden alfabético de los apellidos de sus progenitores de manera que se garantice su derecho a la identidad.

El orden de prelación de los apellidos del primer hijo determina la inscripción de los posteriores descendientes del mismo vínculo filial."

"Artículo 22°.- Nombre del adoptado

El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes.
El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro.

El orden de prelación de los apellidos se rige por lo establecido en el artículo 20° del presente Código."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a lo dispuesto en la presente ley en un plazo máximo de 30 días hábiles.

Firmado digitalmente por:
ENRIQUE FAU ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161746126 soft
Firma: FAU alva del

2.5 El Proyecto Legislativo 4729/2022-CR, tiene la siguiente fórmula legal:

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto facultar a los progenitores para decidir el orden de prelación de los apellidos de sus hijos, para tal efecto se modifica el artículo 20 del Código Civil, ello en cumplimiento a la exhortación realizada por el Tribunal Constitucional a través de las sentencias recaídas en el Exp. N° 02970-2019-PHC/TC y Exp. N° 02695-2021-PA/TC.

Artículo 2. – Modificación del artículo 20 del Código Civil

Modifíquese el artículo 20 del Código Civil, en los siguientes términos:

Artículo 20.- Apellidos del hijo y elección del orden de prelación

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

Los progenitores de común acuerdo podrán elegir el orden de los apellidos del hijo, y en caso de discrepancia se recurrirá ante el notario o juez.

2.6 El Proyecto Legislativo 4787/2022-CR, tiene la siguiente fórmula legal:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la identidad de los hijos, estableciendo criterios para el orden de prelación de sus apellidos, que deberán ser tomados en cuenta por sus progenitores al momento del registro de sus hijos, para ello se propone la modificación de los artículos 20 y 22 del Código Civil.

Artículo 2. Modificación del artículo 20 del Código Civil

Se modifica el artículo 20° y 22° del Código Civil, los mismos que quedarán redactado en los términos siguientes:

**Artículo 20.- Apellidos del hijo*

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. Los progenitores en común acuerdo, podrán decidir el orden de prelación de los apellidos del hijo.

En el caso de fallecimiento de uno de los padres tras el nacimiento del hijo; los padres del fallecido(a) podrán participar conjuntamente con el padre sobreviviente en la asignación del orden de prelación de los apellidos del menor.

En caso de desacuerdo o disconformidad de los progenitores o legitimados a participar en el orden de prelación del apellido de los hijos, será el Juez quien determine la decisión final.

En tanto se resuelva judicialmente la controversia, el registrador civil inscribirá al menor de manera provisional siguiendo el orden alfabético de los apellidos de sus padres, a fin de garantizarle su derecho a la identidad, mientras dure el proceso.

Artículo 22.- Nombre del adoptado.

El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes. A partir de la fecha del registro correspondiente, en todo documento oficial, se le denomina hijo.

El orden de prelación de los apellidos cuando sea el caso, se rige por lo dispuesto en el artículo 20 del presente Código."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. – El Poder Ejecutivo, adecuará el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a lo dispuesto en la presente ley en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, a partir de publicada la presente Ley.

2.7 El Proyecto Legislativo 4984/2022-CR, tiene la siguiente fórmula legal:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

Artículo 1. - Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el 20 del Código Civil, a fin de garantizar la libre elección del orden de prelación de los apellidos del hijo o la hija por común acuerdo de los progenitores, respetando la protección del derecho a la igualdad y no discriminación en razón al sexo y, al interés superior al niño.

Artículo 2.- Modificación del artículo 20 del Código Civil Decreto Legislativo 635

Modifícase el artículo 20 del Código Civil Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 20.- Apellidos del hijo o de la hija

Al hijo o a la hija le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. El orden de prelación de los apellidos es decidido libremente por los progenitores de común acuerdo, antes de su inscripción registral. En caso de desacuerdo o disconformidad entre los progenitores precederá el apellido paterno al materno.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. – Adecuación de la norma

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), en un plazo de treinta (30) días calendarios, adecúa su normatividad, a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

2.8 El Proyecto Legislativo 5194/2022-CR, tiene la siguiente fórmula legal:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 20 del Código Civil, a fin de subsanar el vacío legal interpretado por el tribunal constitucional en donde viene afectando el derecho a decidir el trato igualitario sobre prelación de los apellidos de los menores de edad.

Artículo 2.- Modificación del artículo 20 del Decreto Legislativo 295 Código Civil.

Se modifica el artículo 20 del Código Civil, el mismo queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 20.- Apellidos del hijo

La ley establece que el hijo llevará el primer apellido del padre o el primero de la madre, dependiendo de lo acordado de manera libre y voluntaria por los padres. En caso de que no haya acuerdo o los padres estén en desacuerdo, se dejará constancia en el acta de nacimiento y se determinará el primer apellido mediante la decisión de conciencia de la madre en presencia de un funcionario autorizado de la oficina registral del RENIEC (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil)".

Página 1

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. - Vigencia de la norma

La presente Ley, entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

2.9 El Proyecto Legislativo 5238/2022-CR, tiene la siguiente fórmula legal:

Artículo 1°. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 20° del Código Civil establecidos en el Decreto Legislativo 295, con la finalidad de regular el orden de apellidos del hijo, garantizando el derecho fundamental de identidad y a la igualdad sin discriminación en razón al sexo en la elección de los apellidos.

Artículo 2°. Modificación

Modifíquese el artículo 20° del Código Civil, quedando redactado con el siguiente texto:

Artículo 20. Apellidos del hijo

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

Los progenitores de común acuerdo podrán decidir y escoger el orden de prelación de los apellidos del hijo.

En caso de desacuerdo en el orden de prelación de los apellidos del hijo, se procederá en lo dispuesto en el primer párrafo.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

DISPOSICION COMPLEMENTARI FINAL

UNICA. El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y normas complementarias correspondientes en el plazo de 30 días contados de la publicación de la presente ley.

2.10 El Proyecto Legislativo 5810/2023-CR, tiene la siguiente fórmula legal:



FORMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA EL TRATO IGUALITARIO SOBRE PRELACION DE LOS APELLIDOS DEL HIJO

Artículo Primero. – OBJETO DE LA LEY

La presente Ley tiene por objeto garantizar que los padres puedan acordar un trato igualitario sobre la prelación de los apellidos del hijo.

Artículo Segundo. – Modificación del artículo 20 del Decreto Legislativo 295 Código Civil

Modifíquese el artículo 20 del Código Civil, el mismo queda redactado con el siguiente texto:

Artículo 20.- Apellidos del hijo

Los padres pueden acordar de manera libre y voluntaria, hasta los 30 días de nacido el hijo, la prelación de los apellidos del menor, en caso que no exista acuerdo o la ausencia del mismo; al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Vigencia de la Ley.

La presente norma surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación.

Segundo. - Derogatoria.

Deróguese toda norma que se oponga a esta disposición.

2.11 Proyecto de Ley 6183/2023-CR:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

El texto normativo citado consta de 2 artículos.

El primer artículo establece la modificación de los artículos 20 y 21 del Código Civil con la siguiente redacción:

Artículo 20.- Apellidos del hijo

Al hijo le corresponde:

- a) El primer apellido del padre y el primero de la madre, o
- b) Los apellidos del padre o madre que lo inscribió.**

Artículo 21.- Inscripción del nacimiento

[...]

Cuando la madre o el padre no revelé la identidad del otro progenitor, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos. En este caso en documento separado al acta de nacimiento se debe consignar los motivos por los que no se revela los datos del progenitor, así como detalles sobre el proceso de concepción del nacido; documento que, tiene la condición de reservado y deberá ser lacrado y permanecerá en poder del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

El segundo artículo establece la incorporación del artículo 21-A al Código Civil aprobado por Decreto legislativo N° 295:

Artículo 21-A.- Del acceso al documento adjunto al acta de nacimiento

Al cumplir la mayoría de edad el nacido podrá tener acceso al documento adjunto al acta de nacimiento previa resolución judicial que disponga el deslacrado del mismo, asumiendo la causa los juzgados competentes.

La publicidad de la identidad del otro progenitor no producirá ningún efecto jurídico en relación a la filiación.

La única disposición complementaria modificatoria establece disponer que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, adecué la Directiva 415-GRC/032, aprobada mediante Resolución Secretarial N.° 49-2017-SGEN/RENIEC, de fecha 9 de agosto de 2017, a lo establecido en la presente Ley.

2.12 Proyecto de Ley 6734/2023-CR:

El texto normativo citado consta de 3 artículos.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

El primer artículo establece el objeto de la ley que es modificar el Decreto Legislativo 295, Código Civil, a fin de equiparar el derecho del padre a inscribir a sus hijos con sus apellidos, y establecer el procedimiento para conocer la identidad del otro progenitor.

El segundo artículo señala la propuesta de modificación de los artículos 20 y 21 del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo 295:

"Artículo 20. Apellidos del hijo

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre, **o los apellidos del progenitor que efectuó la inscripción por separado.**

Artículo 21. Inscripción del nacimiento
[...]

El padre o madre que no revele la identidad del otro progenitor podrá inscribir a su hijo con sus apellidos, debiendo consignarse la identidad del otro progenitor, o los motivos del desconocimiento de esta, en un registro reservado que permanecerá en poder del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

El tercer artículo establece la incorporación del artículo 21-A al Código Civil aprobado por Decreto legislativo N° 295:

Artículo 21-A. Del acceso al registro reservado

Las personas que fueron inscritas con los dos apellidos de uno de sus progenitores, en aplicación de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 21, al cumplir la mayoría de edad, podrán acceder al registro reservado donde figura la identidad del otro progenitor o los motivos del desconocimiento de esta, previa solicitud dirigida al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. El conocimiento por parte del hijo de la identidad del otro progenitor, no produce efectos jurídicos de filiación.

2.13 Proyecto de Ley 6794/2023-CR:

El texto normativo citado consta de 2 artículos y 2 disposiciones complementarias.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

El primer artículo establece el objeto de la ley que es dar cumplimiento a la exhortación efectuada por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 00882-2023- PA/TC, a fin de equiparar el derecho de un padre a inscribir a sus hijos con sus apellidos sin revelar públicamente el nombre de la madre; y establecer un sistema o procedimiento para cuando con posterioridad a la inscripción del menor, desee conocer la identidad del otro progenitor, pueda hacerlo a través de un registro reservado al que pueda tener acceso, mediante la modificación del artículo 21 del Código Civil para crear el Registro Reservado de Identidad de Padres Biológicos no revelados públicamente.

El segundo artículo establece la modificación de artículo 21 del Código Civil aprobado mediante Decreto Legislativo 295, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 21.- Inscripción del nacimiento

[...]

Cuando el padre no revele la identidad de la madre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos, para ello deberá presentar documento indubitable que acredite ser el padre biológico; cualquier dato referido a la madre será mantenida en reserva y se procederá a registrarlo como tal en el libro o registro respectivo.

En caso que la madre solicite que la identidad del padre sea mantenida en reserva se procederá a registrarlo como tal en el libro o registro respectivo".

La primera y segunda disposiciones complementarias establecen:

PRIMERO: Creación del Registro de Reserva de Identidad de Padres Biológicos no revelados.

La RENIEC crea el Registro de Reserva de Identidad de Padres Biológicos No Revelados, que consignará los datos de identificación proporcionados por cualquiera de los padres, cuando sea el caso, en atención al artículo 21 del Código Civil, modificado por la presente ley. Con posterioridad a su inscripción, cuando el menor adquiera la mayoría de edad podrá solicitar acceso a la información reservada contenida en el Registro de Identidad de Padres Biológicos No revelados

SEGUNDO: Reglamentación

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

La RENIEC procederá a reglamentar la presente Ley en el plazo no mayor a 30 días.

2.14 Proyecto de Ley 7114/2023-CR:

El texto normativo citado consta de 2 artículos y 1 disposición complementaria modificatoria.

El primer artículo establece el objeto de la ley que es modificar los artículos 20 y 21 del Código Civil peruano, a fin de equiparar el derecho del padre y de la madre a inscribir a sus hijos con sus apellidos, sin develar el nombre del otro progenitor, así como, a establecer un procedimiento para que el niño, con posterioridad a su inscripción, desee conocer la identidad del otro progenitor, pueda hacerlo a través de un registro reservado al que tendrá acceso.

El segundo artículo establece las propuestas de modificación de los artículos 20 y 21 del Código Civil peruano, aprobado por Decreto Legislativo N° 295:

"Artículo 20.- Apellidos del hijo

[...]

Asimismo, le corresponde, los apellidos del padre o de la madre que lo inscribió, siguiendo el procedimiento descrito en el presente Código".

Artículo 21.- Inscripción del nacimiento

[...]

Cuando la madre o el padre no revele la identidad del otro progenitor, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos. **Para tal efecto, el progenitor que realiza la inscripción deberá dejar constancia en documento separado, de la identidad del otro progenitor y/o, en su caso, de los detalles de la concepción de su hijo; información de carácter reservado y confidencial, a la que sólo podrá tener acceso el referido hijo, al cumplir la mayoría de edad, según lo establecido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).**

El RENIEC es el custodio de la citada información, hasta que sea entregada a su titular, la misma que no genera ningún vínculo jurídico de filiación".

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

La única disposición complementaria modificatoria establece que RENIEC adecúe su normativa interna, a lo previsto en la presente Ley. Así como, modifíquese, adecúese o deróguese toda norma que no esté en concordancia o se oponga a lo previsto en la presente Ley

3 MARCO NORMATIVO

3.1 Legislación Nacional

- 3.1.1 Constitución Política del Perú.
- 3.1.2 Reglamento del Congreso.
- 3.1.3 Decreto Legislativo 295, Código Civil.
- 3.1.4 Decreto Legislativo 768, Código Procesal Civil.
- 3.1.5 Ley 26497 Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- 3.1.6 Decreto Supremo 015-98-PCM Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- 3.1.7 Ley 27337, Código de los niños y adolescentes.
- 3.1.8 Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres
- 3.1.9 Decreto Supremo 015-98-PCM Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

3.2 Legislación Comparada

- 3.2.1 Argentina, Ley 26.994 - Código Civil y Comercial de la Nación.
- 3.2.2 Argentina, Ley 18.248, Nuevas normas para la inscripción de nombres de las personas naturales.
- 3.2.3 Bolivia, Código civil-Código CC (6-Agosto-1975).
- 3.2.4 Brasil, Ley Federal 6.015/73, Ley de Registros Públicos.
- 3.2.5 Chile, Ley 4.808, Código Civil.
- 3.2.6 Chile, Ley 21334 firma electrónica sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres.
- 3.2.7 Colombia, Decreto 1260 de 1970, Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas.
- 3.2.8 Colombia, Ley 2129 de 2021 "por medio de la cual se deroga la ley 54 de 1989 y se establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos."
- 3.2.9 Ecuador, Registro Oficial 684, Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

3.2.10 España, Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos.

3.2.11 México, Decreto por el que reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el 24 de octubre de 2017.

3.2.12 Nicaragua, Ley N° 870. Código de familia.

3.2.13 Nicaragua, Ley N° 623/2007. Ley de Responsabilidad Paterna y Materna.

3.2.14 Portugal, Decreto Ley 47344, Código Civil.

3.2.15 Uruguay, Ley 17.823, Código de la Niñez y la Adolescencia.

3.2.16 Uruguay, Decreto N°221/013 - fijación de disposiciones relativas a la inscripción de matrimonios y nacimientos en las oficinas de estado civil.

3.3 Normas Convencionales

3.3.1 Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).

3.3.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.3.3 Convención sobre los Derechos del Niño.

3.3.4 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador."

3.3.5 Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer.

4 ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1 Análisis Técnico Legal

El espíritu de la norma persigue que la madre y el padre elijan libremente y, en mutuo acuerdo, el orden de prelación de los apellidos del hijo o la hija. En la actualidad, en nuestro país, por costumbre, la prelación de los apellidos de los hijos e hijas ha seguido el siguiente orden: primero se inscribe el apellido paterno, luego el apellido materno. El Código Civil, en el artículo 20 señala que "al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre"¹³. Esto puede tener dos interpretaciones: una, que el orden de los apellidos es como se señala líneas arriba, esto es, primero el apellido paterno y luego el apellido materno; y dos, que el orden de prelación no se desprende del anterior artículo, sino que son los padres del hijo o la hija, los que deciden dicho orden.

¹³ Cfr. Código Civil. Fuente consultada: <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>. Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2023.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

Esta práctica, de prelación de los apellidos, supone una discriminación hacia la mujer, como se puede apreciar en el caso de la joven Jhojana Rudas Guedes y de su señora madre, Marcelina Rudas Valer, como señala la Sentencia del Tribunal constitucional 641/2021, recaído en el Expediente N° 2970-2019-PHC/TC, en el que "su identidad -de la joven Jhojana Rojas- ha sido modificada en varias oportunidades: en un primer momento, solo contó con los apellidos de su madre, esto es, Rudas Valer; posteriormente, a través del procedimiento administrativo de reconocimiento de paternidad se incorporó en el acta de nacimiento 70618918, el apellido de su padre – Nivaldo Guedes- después del de su madre, teniendo como nombre completo el de Jhojana Rudas Guedes. Finalmente, cuando la demandante Rudas Guedes cumplió la mayoría de edad y realizó los trámites pertinentes ante las oficinas del RENIEC, a fin de obtener su DNI, dicha institución le solicitó que para la entrega del aludido documento debía previamente realizar la rectificación del orden de sus apellidos –primero el de su padre y luego el de su madre-, a efectos de que sea identificada como Jhojana Guedes Rudas"¹⁴. Esto vulnera la identidad de la joven y denota una clara discriminación hacia la mujer, ya que Jhojana, como señala ella misma, fue criada solo por su madre y es su derecho el llevar como primer apellido el apellido de su madre.

Ahora bien, lo que narra la sentencia, del intérprete de nuestra Carta fundamental, es un problema social que ocurre a muchas mujeres en nuestro país. El inciso 2, del artículo 2, de la Constitución Política del Perú, sostiene: "Que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole"¹⁵. De otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1.1, como nos señala la Sentencia del TC, arriba citada, sostiene que "los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social", la obligación de no discriminación se encuentra aquí de manera expresa. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 3, sostiene que "los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de

¹⁴ Cfr. Sentencia 641/2021. Tomado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02970-2019-HC.pdf> Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2023.

¹⁵ Cfr. Constitución Política del Perú.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social", también se expresa de manera clara, en este protocolo, la obligación de no discriminación. Esta obligación "no debe confundirse con el derecho de toda persona a ser tratada igual ante la ley, tanto en la formación de la norma como en su interpretación o aplicación". Luego, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, sostiene en su artículo 1 que "la expresión "discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Es importante señalar que también son afectados por esta forma de discriminación los hijos, cuya identidad se construye, en parte, por el nombre. Éste, siguiendo el fundamento 11, de la Sentencia 641/2021, se define como el "signo de individualización que sirve para distinguir a cada persona de las demás"¹⁶. Es el nombre, además, una "expresión lingüística que permite la identificación e individualización de las personas, cuya imposición constituye una exigencia ineludible para el desarrollo de la personalidad en la esfera social y es tutelado por el Derecho, en cuanto forma de vida humana social." Así, el nombre no solo nos diferencia entre las personas, sino que constituye un principio de identificación e individualización que sirve para la construcción de la persona, de nuestra identidad.

Luego, es necesario precisar que todos tenemos el derecho al nombre y éste constituye tanto al nombre de pila como a los apellidos¹⁷. Sin embargo, es la filiación la que determina los apellidos de las personas, que no es sino un elemento constitutivo de la relación entre padres e hijos. Como nos señala la Sentencia 641/2021, "el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 2273-2005-PHC (fundamento 13) ha señalado algunas características que evidencian la importancia que presenta el nombre para la persona: a) provee la información base para la emisión del DNI; b) es inmutable, salvo casos especiales; c) no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación; d) es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo; e) permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia; y f) hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros"¹⁸.

¹⁶ Cfr. Fundamento 11 de la Sentencia 641/2021

¹⁷ Cfr. Fundamento 12 de la Sentencia 641/2021

¹⁸ Cfr. Fundamento 13 de la Sentencia 641/2021

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

El caso señalado, en la sentencia, se puede extrapolar a nivel nacional, de tal forma que se interpreta el artículo 20 del Código Civil dando preferencia, en el orden, al apellido paterno sobre el apellido materno. La sentencia, citada líneas arriba, señala en el Fundamento 25, que el Informe de la RENIEC 222-2017, afirma que "al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre; como podrá observarse la forma de la composición de los apellidos en el Perú al amparo de la normatividad vigente, es atribuido por ley, estableciendo que al hijo le corresponde "el primer apellido del padre y el primero de la madre" no primando la autonomía de la voluntad en su elección (...) De esta forma, la existencia de un acta de nacimiento consignando una estructura contraria a la dispuesta en nuestro ordenamiento jurídico implicaría contravención a norma de orden público, afectando complementariamente el principio de legalidad, el cual constituye una de las bases del Estado de Derecho, entendiéndose por él mismo a la subordinación positiva de la Administración Pública a la Ley"¹⁹.

El problema radica, entonces, interpretar el artículo 20 del Código Civil, como lo hace la RENIEC, desestimando los casos análogos al de la joven Jhojana Rudas y otras situaciones parecidas. Esto sucede porque en nuestro país se ha venido identificando el primer apellido, al apellido paterno, y el segundo apellido, al apellido materno. Ahora bien, es importante analizar el artículo 20 del Código Civil. Por todo lo expuesto, esta Comisión ve la necesidad de discutir y modificar el artículo en cuestión.

En el caso de los proyectos de ley relacionados a la inscripción del apellido de uno solo de los padres el contenido de la redacción jurídica de los 4 proyectos de ley es acorde a la Constitución Política y no vulnera alguna ley; al contrario obedecen a un pedido del Tribunal Constitucional, que a través de la Sentencia 423/2023, recaída en el Expediente N.º 00882-2023-PA/TC, ha exhortado al Congreso de la República para que, en el marco de sus atribuciones, equipare el derecho de un padre a inscribir a sus hijos con sus apellidos, sin develar el nombre de la madre, así como a establecer algún sistema o procedimiento para que cuando un niño, con posterioridad a su inscripción, desee conocer la identidad del otro progenitor, pueda hacerlo a través de un registro reservado al que pueda tener acceso. A efecto de sustentar la presente iniciativa legislativa, citaremos textualmente, lo establecido en la Sentencia señalada en el párrafo anterior expedida por el Tribunal Constitucional. Conforme al fundamento 25 de la sentencia citada el Tribunal Constitucional señala:

¹⁹ Cfr. Fundamento 13 de la Sentencia 641/2021

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

25. (...)

La base normativa de dicha regla se obtiene de la interpretación conjunta de los artículos 20 y 21 del Código Civil, modificados por la Ley 28720, pues si tenemos en cuenta que el artículo 20 establece la regla general de que "Al hijo le corresponde el primer apellido de/padre y el primero de la madre" y que el último extremo del artículo 21, únicamente permite que "Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos", entonces queda clara la regla de que en el caso de que el padre no revele la identidad de la madre no podrá inscribir a sus hijos con sus apellidos.

Precisamente, la referida regla ha sido plasmada también de alguna forma en el numeral 6.1.1.2, literal "e" punto 2 de la Directiva 415-GRC/032 "Procedimientos Registrales para la inscripción de Hechos Vitales y Actos Modificatorios del Estado Civil ante Oficinas Autorizadas, aprobada mediante Resolución Secretarial N.º 49-2017-SGEN/RENIEC, de fecha 9 de agosto de 2017, en la que, de forma expresa, se menciona que, entre otras normas que utiliza como base legal, está la citada Ley 28720 que modifica los artículos 20 y 21 del Código Civil. Este numeral establece que "Si el padre es el único declarante, deberá señalar como apellidos del titular, su primer apellido y el primer apellido de la madre".

De acuerdo al fundamento citado se hace un análisis de lo establecido en los artículos 20 y 21 del Código Civil, los cuales contienen una regla respecto a la posibilidad de que una madre pueda inscribir a su menor hijo con sus apellidos, lo cual no es aplicable para el caso que el padre sea el que inscribe a su menor hijo, debido a que debe proporcionar el primer apellido de la madre. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia citada, realiza un test de igualdad, basado en los siguientes pasos: a) determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación; b) determinación de la "intensidad" de la intervención en la igualdad; c) determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin); d) examen de idoneidad; e) examen de necesidad; y f) examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

De acuerdo al test realizado el Tribunal Constitucional precisa lo siguiente:

En los fundamentos 28 y 29 de la sentencia citada, precisa que la regla contenida en los Art. 20 y 21 del Código Civil y la plasmada también de alguna forma en el numeral 6.1.1.2, literal "e" punto 2 de la mencionada Directiva 415-GRC/032, establece que si el padre no revela la identidad de la madre no podrá inscribir a su hijo con sus apellidos. Esta regla refleja un trato diferenciado respecto de otra regla (prevista en el artículo 21 del Código Civil, que regula la actuación de una madre en la inscripción, pues si esta no revela la identidad del padre sí podrá inscribir a su

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

hijo con sus apellidos (...) Lo expuesto refleja una intervención en el derecho a la igualdad, esto es, una intervención en la prohibición de discriminación.

En el fundamento 30 de la sentencia citada señala que: (...) la intervención legislativa tiene un grado de intensidad grave, toda vez que la diferenciación se sustenta en uno de los motivos proscritos por la propia Norma Fundamental, como es la prohibición de discriminación por razón de sexo (artículo 2, inciso 2 de la Constitución) y tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio de los derechos a la inscripción del nacimiento, al nombre y nacionalidad peruana de los menores E.M. y C.M.

En el fundamento 35 de la sentencia citada señala que: "De la regla aquí examinada (si el padre no revela la identidad de la madre no podrá inscribir a su hijo con sus apellidos) y de lo expuesto en los párrafos precedentes se desprende que el objetivo que se pretende alcanzar con dicha regla es efectivizar la inscripción inmediata de un niño para que pueda tener acceso a servicios como salud, educación o beneficios sociales, entre otros, así como para conocer a sus padres. Esto en la medida en que al exigirle al padre que revele la identidad de la madre, bajo amenaza de rechazar la inscripción, dicho padre debería realizar las acciones necesarias para proporcionar esa información y así realizar la respectiva inscripción. La finalidad o fin de relevancia constitucional está constituida por los derechos del niño al nombre y a la identidad, así como a conocer a sus padres." En el fundamento 42 de la sentencia citada precisa que: (...) "En consecuencia, el tratamiento diferenciado establecido en la regla bajo examen: si el padre no revela la identidad de la madre no podrá inscribir a su hijo con sus apellidos, que se desprende de la interpretación conjunta de los artículos 20 y 21 del Código Civil, modificados por la Ley 28720, al no superar el examen de necesidad, vulnera el principio de proporcionalidad y, en consecuencia, el derecho a la igualdad. Por ello, resulta inconstitucional y así debe ser declarado.

Puede verse que el Tribunal Constitucional ha establecido que la prohibición establecida en los artículos 20 y 21 de nuestro Código Civil "no superan el examen de necesidad, vulnera el principio de proporcionalidad y, en consecuencia, el derecho a la igualdad. Por ello, el TC al interpretar la Constitución ha concluido que desde el derecho a la igualdad está prohibido tratar distinto por el sexo a la hora de inscribir a los hijos sin revelar la identidad del padre o la madre según quien vaya a inscribir al hijo. La sentencia recaída en el Exp.N°00882-2023-PA/TC, contiene una regla jurídica que entrará en vigencia, la que regula que tanto el padre y la madre puedan inscribir a sus menores hijos con sus apellidos sin necesidad de develar el nombre de la madre o del padre, respectivamente; regla que podrá ser invocada por todo padre que desee inscribir a sus hijos con sus apellidos sin develar el

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

nombre de la madre. No obstante, el Tribunal Constitucional ha exhortado al Poder Legislativo para que, en el marco de sus atribuciones, extienda a un padre el derecho a inscribir a sus hijos con sus apellidos, sin develar el nombre de la madre, así como a establecer algún sistema o procedimiento para que cuando un niño, con posterioridad a su inscripción, desee conocer la identidad del otro progenitor, pueda hacerlo a través de un registro reservado al que pueda tener acceso. Es en este sentido que a través de la presente iniciativa se propone cumplir con la exhortación realizada por el Tribunal Constitucional. A tal efecto se propone la modificación de los artículos 20 y 21 del Código Civil, equiparando la posibilidad de que tanto la madre o padre puedan inscribir a sus hijos con sus apellidos, sin develar el nombre de la madre.

Asimismo, en los proyectos se propone incorporar el artículo 21-A al Código Civil, a efecto de regular un procedimiento para que al cumplir la mayoría de edad el nacido pueda tener acceso al documento adjunto al acta de nacimiento y se disponga el deslacrado del mismo. Asimismo, se precisa que la publicidad de la identidad del otro progenitor no producirá ningún efecto jurídico en relación a la filiación.

4.2 Análisis Sobre la Necesidad, Viabilidad y Oportunidad de la Propuesta Legislativa

Como se vio en la sección anterior, la necesidad de modificar el artículo 20 del Código Civil responde a que históricamente la mujer ha sido discriminada. Ahora bien, las sociedades, desde la modernidad, han luchado por la igualdad en contra de los Estados absolutistas. Así, en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, en su artículo 1, señala que "los hombres han nacido, y continúan siendo, libres e iguales en cuanto a sus derechos". Casi un siglo después, se escribió la Declaración Universal de los Derechos Humanos (diciembre de 1948), cuya comisión redactora estuvo a cargo de Eleanor Roosevelt²⁰, que le cambió el título para que justamente, se incluya a las mujeres y hombres; así, el artículo 1 de la Declaración Universal señala "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros." Como se puede apreciar, en estos dos artículos se plasma el contenido "humanístico del derecho internacional de los derechos humanos y es la base para toda interpretación en favor de la igualdad plena y universal en el ejercicio de estos"²¹.

La cuestión estriba en cómo se ha venido entendiendo el concepto de igualdad. En nuestras sociedades, la idea de igualdad refiere a que tanto hombres y mujeres

²⁰ Fue una activista norteamericana que luchó por los derechos de la mujer y los afrodescendientes.

²¹ Cfr. Informe Legal N° 089-2023 del Ministerio de Justicia.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

gocen de ese derecho y que tengan la misma posición en aquellas; y, que, el concepto de igualdad vaya amarrado al de no discriminación. Es importante contextualizar lo anterior en el marco de los derechos humanos, ya que, siguiendo a Steiner y Uribe, debemos tratar a los iguales de la misma manera y a los distintos de la misma manera²².

La noción de igualdad es inherente al género humano y, siguiendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es indelible del concepto de dignidad²³. En el siglo XVIII, Immanuel Kant discutió el concepto de dignidad, señalando que los seres racionales tenemos dignidad, a diferencia de las cosas que tienen precio, y que la dignidad se desprende de la misma noción de ser humano o ser racional. Así, las cosas son un medio y el ser humano es un fin en sí mismo. Luego, este concepto está ligado a la idea de libertad e igualdad, que se venían discutiendo, un siglo atrás con Locke, en donde él señalaba que había unos principios inherentes a la naturaleza humana como la libertad, que nos hacían especiales. Lo que se desprende de lo anterior es que si los seres humanos tenemos dignidad no se puede considerar a unos seres superiores y a otros inferiores ni que se les discrimine a unos por tal o cual condición, o que se les trate a algunos con ciertos privilegios y a otros no.

Por otro lado, el Comité de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, nos señala que "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas"²⁴.

Ahora bien, un tema que se desprende de lo anterior, en nuestra sociedad, es el estereotipo de género. Es decir, nuestra sociedad se ha construido sobre patrones patriarcales, no solo en términos políticos, en donde el rol de la mujer ha sido históricamente relegado. Han sido las diferentes luchas por sus derechos políticos, civiles y sociales, que le han permitido tener cierto protagonismo y alcanzar ciertos derechos. Nuestra sociedad así, ha construido instituciones discriminadoras, dejando de lado el tema de la igualdad. Una de esas instituciones es la RENIEC.

²² Cfr. Informe Legal N° 089-2023 del Ministerio de Justicia.

²³ Cfr. Informe Legal N° 089-2023 del Ministerio de Justicia.

²⁴ Cfr. Informe Legal N° 089-2023 del Ministerio de Justicia.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

En el caso señalado de la Sentencia 641/2021, la RENIEC responde -en su Informe- bajo un patrón patriarcal señalando que "al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre; como podrá observarse la forma de la composición de los apellidos en el Perú al amparo de la normatividad vigente (...)", como se ha señalado líneas arriba. Sin embargo, siguiendo a los fundamentos la Sentencia del TC, esa interpretación del artículo 20, del Código Penal, tiene un sesgo de discriminación. El nombre y la prelación de los apellidos es también una institución. Esta institución ha devenido, también, en patriarcal. Así, se considera a la mujer un miembro de la familia del varón, él es el que conserva la propiedad, el apellido, etc. Esa forma tradicional esconde la discriminación que la mujer ha sufrido históricamente.

Hegel decía que la historia avanza, y con ella los derechos; y parafraseando a Bourdieu, estos "no son algo dado, sino una conquista colectiva". Asimismo, afirmaba el autor de *la Fenomenología del espíritu* que los ciudadanos alcanzarían la plena libertad en el Estado de derecho, la realización del espíritu absoluto. Sin embargo, el Estado ha perpetrado diferentes formas de discriminación y desigualdad, siguiendo a Marx, entre ellas la de la mujer. Para cambiar con esos patrones es importante legislar en favor de las poblaciones vulnerables, otorgándoles derechos que se les ha sido vedado.

La propuesta legislativa es oportuna, dado el contexto actual en donde no hay una legislación clara que aclare y resuelva estos vacíos legales. La sentencia 50/2023 del Tribunal Constitucional, nos interpela señalando: "EXHORTAR al Congreso de la República para que modifique el artículo 20 del Código Civil en sentido acorde a la interpretación jurisprudencial establecida en la sentencia recaída en el Expediente N°02970-2019-PHC/TC, y se explicita que el orden de prelación de los apellidos de los hijos es decidido libremente por los progenitores de común acuerdo; debe determinar, además, un mecanismo de solución ante la disconformidad de los progenitores en la asignación del orden de apellidos de los hijos, bajo el imperativo de protección del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo²⁵".

Por su parte, *La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* invoca a los Estados miembros a que tomen "en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre²⁶". Es por ello que es importante y

²⁵ Cfr. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02695-2021-AA.pdf> Fecha de consulta: 14 de noviembre de 2023.

²⁶ Cfr. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination->

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

oportuna la promulgación de esta nueva ley, ya que permitirá superar brechas de desigualdad y de discriminación.

En cuanto a la inscripción del menor con solo los apellidos de uno de los padres y el registro de la madre, según Novales Alquezar, María de Aránzazu; se define el nombre como el "signo estable de individualización que sirve para distinguir a cada persona de las demás". Por su parte, Rodríguez Castro J. señala que puede entenderse al nombre como "aquella expresión lingüística que permite la identificación e individualización de las personas, cuya imposición constituye una exigencia ineludible para el desarrollo de la personalidad en la esfera social y es tutelado por el Derecho, en cuanto forma de vida humana social".

Ahora bien, el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuera necesario"

Por ello, es que existe la necesidad de que se respete el derecho a la identidad de los menores, así como el derecho de igualdad del padre como de la madre.

Son viables y oportunos los cambios al ser propuestos por el Tribunal Constitucional en el proceso antes citado.

En esa línea, en el Expediente N° 00882-2023-PA/TC, el Tribunal Constitucional al emitir la sentencia de fecha 26 de setiembre de 2023 resolvió al declarar fundada la demanda de amparo, declarar inaplicable al caso la regla siguiente: si el padre no revela la identidad de la madre no podrá inscribir a su hijo con sus apellidos, regla que se desprende de los artículos 20 y 21 del Código Civil, modificados por la Ley 28720; así como también la regla establecida en el numeral 6.1.1.2, literal "c" punto 2 de la Directiva 415-GRC/032, aprobada mediante Resolución Secretarial N° 49-2017-SGEN/RENIEC, de fecha 9 de agosto de 2017; y ordena a la RENIEC la inscripción inmediata de los menores con los apellidos de su padre legal, debiendo reconocerse también su nacionalidad peruana. Asimismo, el Tribunal Constitucional exhortó al Congreso de la República para que, en el marco de sus atribuciones, equipare el derecho de un padre a inscribir a sus hijos con sus apellidos, sin revelar el nombre de la madre, así como a establecer algún sistema o procedimiento para que cuando un niño, con posterioridad a su inscripción, desee

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

conocer la identidad del otro progenitor, pueda hacerlo a través de un registro reservado al que pueda tener acceso.

En tal sentido, el presente proyecto legislativo es necesario y oportuno, además de viable.

4.3 Análisis del Marco Normativo y Efecto de la Vigencia de la Norma

Este dictamen se propone modificar el artículo 20 del Código Civil. Este nos dice:

"Artículo 20.- Apellido del hijo

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre"

Algunos proyectos de ley proponen modificar solo el artículo 20 del Código civil; otros, los artículos 20 y 22 del Código Civil; otros, los artículos 20 y 21 e incorporar el artículo 21-A; y otro, los artículos 546 y 547 del Código Procesal Penal.

A continuación, presentamos un cuadro de los proyectos y los artículos que pretende modificar el presente Predictamen.

PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

	Artículo 20.- Apellido del hijo	Artículo 21.- Inscripción del nacimiento	Artículo 22.- Nombre del adoptado
Código Civil (legislación actual)	Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre	Cuando el padre o la madre efectúen separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la	El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes. El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

		persona con quien lo hubiere tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación. Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento. Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.	otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso.	
Código Procesal Civil (legislación actual)			Artículo 546.- Procedencia Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos: 1.- Alimentos; 2.- separación convencional y divorcio ulterior; 3.- interdicción; 4.- desalojo; 5.- interdictos; 6.- los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el	Artículo 547.- Competencia Son competentes para conocer los procesos sumarísimos indicados en los incisos 2) y 3), del artículo 546, los Jueces de Familia. En los casos de los incisos 5) y 6), son competentes los Jueces Civiles. Los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos en el inciso 1) del artículo 546. En el caso del inciso 4) del artículo 546, cuando la renta mensual es mayor de cincuenta

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

			Juez considere atendible su empleo; 7.- aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal; y, 8.- los demás que la ley señale.	Unidades de Referencia Procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados. En el caso del inciso 7) del artículo 546, cuando la pretensión sea hasta diez Unidades de Referencia Procesal, es competente para sentenciar el Juez de Paz y hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal para resolver mediante conciliación; cuando supere esos montos, es competente el Juez de Paz Letrado.
Proyecto de ley 4439/2022-CR	"Artículo 20.- Apellidos del hijo Al hijo le corresponde el primer apellido del padre o el primero de la madre, cuya prelación se determina por acuerdo libre y voluntario de los progenitores. En caso de falta de acuerdo o disconformidad de los padres, se deja constancia en el acta de nacimiento y la prelación del primer apellido se realiza mediante sorteo en presencia del funcionario autorizado de la			

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

	oficina registral del RENIEC."			
Proyecto de ley 4465/2022-CR	"Artículo 20. Apellidos del hijo y su prelación Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. El padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de prelación de los apellidos del hijo. En caso de desacuerdo o disconformidad de los padres, respecto al orden de prelación, será el juez quien tomará la decisión, teniendo consideración el interés superior del niño. Si el menor tiene más de 7 años de edad, el Juez resolverá teniendo en cuenta la opinión del menor. Establecido el orden de prelación de los apellidos inscritos para el primer hijo, éste regirá para las inscripciones de nacimiento de los siguientes hijos del mismo vínculo".		"Artículo 546.- Procedencia Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos: 1. Alimentos 2. Separación convencional y divorcio ulterior 3. Interdicción 4. Desalojo 5. Interdictos 6. Orden de prelación de los apellidos de los hijos menores 7. Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciable en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo. 8. Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal; y, 9. La demás que la ley señale."	"Artículo 547.- Competencia Son competentes para conocer los procesos sumarísimos indicados en los incisos 2) y 3), del artículo 546, los Jueces de Familia. En los casos de los incisos 5) y 7), son competentes los Jueces Civiles. Los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos en los incisos 1) y 6) del artículo 546. En el caso del inciso 4) del artículo 546, cuando la renta mensual es mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados. En el caso de/inciso 8) del artículo 546, cuando la pretensión sea hasta diez Unidades de Referencia Procesal, es competente para sentenciar el Juez de Paz y hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal para resolver mediante conciliación; cuando supere esos montos,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR,
4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR,
4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR,
5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR,
6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto
 sustitutorio, propone la Ley que garantiza el
 orden de prelación de los apellidos, poder
 disponer la inscripción del hijo con los apellidos
 de solo uno de los progenitores y establecer el
 procedimiento para que este conozca la
 identidad de su otro progenitor

				es competente el Juez de Paz Letrado"
Proyecto de ley 4512/2022-CR	"Artículo 20.- Apellidos del hijo Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. El orden de prelación de los apellidos del hijo lo establecen la madre y el padre por mutuo acuerdo. De no existir acuerdo entre la madre y el padre, el orden de prelación es elegido al azar por un funcionario del Reniec o de la municipalidad del lugar de la inscripción. En caso de disconformidad del orden de prelación obtenido, la madre o el padre que considere que su primer apellido posee una relevancia histórica o cultural, o este apellido se encuentra en peligro de extinción, que amerita ser el primer apellido del hijo, puede acudir ante la vía ordinaria para que el juez resuelva la controversia a través de un proceso sumarísimo. Solo en el caso de que uno de los progenitores se encuentre ausente de la vida del hijo, la madre o el padre presente puede decidir el orden de prelación de los apellidos de forma unilateral. El orden de los apellidos inscritos para el primer hijo	"Artículo 22.- El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes. El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, el orden de prelación de los apellidos del hijo lo establecen la madre y el padre por mutuo acuerdo, sin distinción por la naturaleza del vínculo; biológica o adoptiva. De no existir acuerdo entre la madre y el padre, se aplica de forma supletoria lo establecido en el artículo 20 del presente Código."		

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

	rige para las inscripciones de nacimiento de los siguientes hijos del mismo vínculo".			
Proyecto de ley 4611/2022-CR	"Artículo 20°. - Apellidos del hijo Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. El orden en que se inscribirán los apellidos del menor debe ser definido mediante acuerdo de ambos progenitores, quienes informarán al registrador al momento de la inscripción. De realizar la inscripción solo uno de los progenitores deberá adjuntar una Declaración Jurada que establezca el acuerdo de ambos. En caso de desacuerdo, los progenitores podrán elegir una de las siguientes alternativas de solución para definir el orden de los apellidos en el acto de inscripción: i) Orden alfabético de los apellidos, considerando incluso la segunda letra de los mismos; o ii) Un sorteo realizado en el acto en presencia de ambos progenitores. judicial para que sea el juez quien defina el orden de prelación de los apellidos. En tanto se resuelva judicialmente, el registrador inscribirá al menor provisionalmente siguiendo el orden	"Artículo 22°. - Nombre del adoptado El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes. El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. El orden de prelación de los apellidos se rige por lo establecido en el artículo 20 del presente Código."		

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

	alfabético de los apellidos de sus progenitores de manera que se garantice su derecho a la identidad. El orden de prelación de los apellidos del primer hijo determina la inscripción de los posteriores descendientes del mismo vínculo filial."			
Proyecto de ley 4729/2022-CR	"Artículo 20.- Apellidos del hijo y elección del orden de prelación Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. Los progenitores de común acuerdo podrán elegir el orden de los apellidos del hijo, y en caso de discrepancia se recurrirá ante el notario o juez".			
Proyecto de ley 4787/2022-CR	"Artículo 20.- Apellidos del hijo Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. Los progenitores en común acuerdo, podrán decidir el orden de prelación de los apellidos del hijo. En el caso de fallecimiento de uno de los padres tras el nacimiento del hijo; los padres del fallecido(a) podrán participar conjuntamente con el padre sobreviviente en la asignación del orden de prelación de los apellidos del menor. En caso de	"Artículo 22.- Nombre del adoptado. El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes. A partir de la fecha del registro correspondiente, en todo documento oficial, se le denomina hijo. El orden de prelación de los apellidos cuando sea el caso, se rige por lo dispuesto en el artículo 20 del presente Código."		

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

	desacuerdo o disconformidad de los progenitores o legitimados a participar en el orden de prelación del apellido de los hijos, será el Juez quien determine la decisión final. En tanto se resuelva judicialmente la controversia, el registrador civil inscribirá al menor de manera provisional siguiendo el orden alfabético de los apellidos de sus padres, a fin de garantizarle su derecho a la identidad, mientras dure el proceso".			
Proyecto de ley 4984/2022-CR	"Artículo 20.- Apellidos del hijo o de la hija Al hijo o a la hija le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. El orden de prelación de los apellidos es decidido libremente por los progenitores de común acuerdo, antes de su inscripción registral. En caso de desacuerdo o disconformidad entre los progenitores precederá el apellido paterno al materno".			
	"Artículo 20.- Apellidos del hijo La ley establece que el hijo llevará el primer apellido del padre o el primero de la madre, dependiendo de lo acordado de manera			

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

Proyecto de ley 5194/2022-CR	libre y voluntaria por los padres. En caso de que no haya acuerdo o los padres estén en desacuerdo, se dejará constancia en el acta de nacimiento y se determinará el primer apellido mediante la decisión de conciencia de la madre en presencia de un funcionario autorizado de la oficina registral del RENIEC (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil)"			
Proyecto de ley 5238/2022-CR	"Artículo 20. Apellidos del hijo Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. Los progenitores de común acuerdo podrán decidir y escoger el orden de prelación de los apellidos del hijo. En caso de desacuerdo en el orden de prelación de los apellidos del hijo, se procederá en lo dispuesto en el primer párrafo".			
Proyecto de ley 5810/2023-CR	"Artículo 20.- Apellidos del hijo Los padres pueden acordar de manera libre y voluntaria, hasta los 30 días de nacido el hijo, la prelación de los apellidos del menor, en caso que no exista acuerdo o la ausencia del mismo; al hijo le corresponde el primer			

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

	apellido del padre y el primero de la madre.			
--	--	--	--	--

De estas iniciativas legislativas, hay seis que solo modifican el artículo 20 del Código Civil, éstas son: el PL 4439/2022-CR, 4729/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR y 5810/2023-CR. Asimismo, hay tres proyectos de ley que modifican los artículos 20 y 22 del Código Civil, el PL 4512/2022-CR, el PL 4611/2022-CR y el PL 4787-CR. Igualmente, solo hay un proyecto de ley que modifica el artículo 20 del Código Civil y dos artículos del Código Procesal Civil, el 545 y 547.

La idea general de las iniciativas legislativas es colocar en el mismo nivel el derecho del padre y la madre para decidir respecto de los apellidos del hijo o la hija. Como se ha señalado líneas arriba, todas modifican el artículo 20 del Código Civil, con algunas variantes. Estas diferencias radican en el mecanismo de elección del apellido que iría en el primer orden, esto es, si es que el padre y la madre no se ponen de acuerdo a la hora de decidir la prelación de apellidos, algunas iniciativas plantean el sorteo, otras la intervención del juez. Para tal fin las opiniones del Ministerio de la Mujer consideran que el mecanismo de sorteo es el más adecuado, ya que llevar el proceso por vía judicial demoraría la inscripción del hijo. Por su parte, el informe del Ministerio de Justicia señala que judicializar el proceso resulta inviable "toda vez que, inobserva el Principio del Interés Superior del Niño que ordena la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivas este principio, ya que somete el desacuerdo al proceso judicial, que puede ser resuelto más allá del plazo razonable, manteniendo al menor de edad en una situación de suspenso en cuanto a su identidad".

Por otro lado, algunos proyectos de ley establecen disposiciones complementarias finales en el que se señala que el "Poder Ejecutivo, adecuará el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a lo dispuesto en la presente ley en un plazo máximo de veinte (20) o treinta (30) días hábiles, a partir de publicada la presente Ley", según sea el caso.

Ahora bien, cabe indicar que en la región y en otras partes del globo, se ha legislado sobre la libre elección en el orden de prelación de apellidos. Tenemos así "en el caso español, el artículo 109 del Código Civil, establece lo siguiente: '(...) Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley' (...)" Ocurre lo mismo en el caso de Portugal, toda vez que el artículo 1875 del Código

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

Civil señala lo siguiente: 'La elección del nombre y apellidos del menor pertenece a los padres; a falta de acuerdo, el juez decidirá, de acuerdo con el interés del menor'²⁷. Luego, en Suecia, como señala la Ley 1982:670, que ha sido modificada por la Ley 2016:202, se "estableció que en caso de que no exista acuerdo entre los padres, se colocará de primero el nombre de familia de la madre, seguido por el del padre"; luego, algo similar ocurre en Países Bajos, según su legislación, artículo 1.5 del Código Civil, se prioriza el apellido de la madre²⁸.

A continuación, presentaremos algunas legislaciones comparadas de la región.

Argentina²⁹

Ley 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación

ARTICULO 64.- Apellido de los hijos. El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro.

Bolivia³⁰

Código civil-Código CC (6-agosto-1975) (Título V, Capítulo II, Sección 2, Artículo 1527

ARTÍCULO 1527. (ASIENTO DE LA PARTIDA). -

- I. En la partida se harán conocer todas las circunstancias relativas al nacimiento, así como a la persona inscrito, a quien se asignará un nombre propio o individual.
- II. El apellido paterno y materno serán incluidos cuando se trate de hijo de padre y madre casados entre sí o que haya sido reconocido por uno y otra. En caso diverso se anotará el apellido de la madre, pero si el padre o su apoderado reconoce al hijo a tiempo de la inscripción o lo haya reconocido antes del nacimiento, se anotará también el del padre.

²⁷ Cfr.: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02970-2019-HC.pdf>

²⁸ Cfr. Ministerio de la Mujer, Informe D001006-2023-MIMP-OGAJ, opinión del Proyecto de Ley 5810/2023-CR.

²⁹ <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/103671/126060/F-1511269257/lev#:~:text=%E2%80%99C%20Los%20derechos%20de%20los%20pueblos.Segunda.>

³⁰ https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_bolivia.pdf

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

- III. Cuando ni el padre ni la madre sean conocidos, se consignará el apellido que indique el compareciente o la persona o institución que tenga a su cargo al inscrito

Brasil³¹

Ley Federal 6.015/73, Dispõe sobre os registros públicos, e dá outras providências.

Art. 55. Toda pessoa tem direito ao nome, nele compreendidos o prenome e o sobrenome, observado que ao prenome serão acrescidos os sobrenomes dos genitores ou de seus ascendentes, em qualquer ordem e, na hipótese de acréscimo de sobrenome de ascendente que não conste das certidões apresentadas, deverão ser apresentadas as certidões necessárias para comprovar a linha ascendente.

2º Quando o declarante não indicar o nome completo, o oficial de registro lançará adiante do prenome escolhido ao menos um sobrenome de cada um dos genitores, na ordem que julgar mais conveniente para evitar homônimas.

Colombia³²

Ley 2129 de 2021 "por medio de la cual se deroga la ley 54 de 1989 y se establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos"

ARTÍCULO 53. En el Registro Civil de Nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito(a), el primer apellido de la madre y el primer apellido del padre, en el orden que decidan de común acuerdo. En caso de no existir acuerdo, el funcionario encargado de llevar el Registro Civil de Nacimiento resolverá el desacuerdo mediante sorteo, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. A falta de reconocimiento como hijo(a) de uno de los padres se asignarán los apellidos del padre o madre que asiente el Registro Civil de Nacimiento.

Ecuador³³

Registro Oficial 684, Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

Artículo 37.- Apellidos en la inscripción de nacimiento. Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres. El padre y la madre de común acuerdo, podrán

³¹ https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l6015compilada.htm

³² <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=167986>

³³ <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-10/Ley%20Org%2B%C3%ADnica%20de%20Gesti%2B%C2%A6n%20de%20la%20Identidad%20y%20Datos%20Civiles.pdf>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

convenir el orden de los apellidos al momento de la inscripción. El orden de los apellidos que la pareja haya escogido para el primer hijo registrará para el resto de la descendencia de este vínculo. En caso de falta de acuerdo, precederá el apellido paterno al materno.

Uruguay³⁴

Ley 17.823, Código de la Niñez y la Adolescencia

Artículo 26 (Derecho al nombre y apellidos familiares).

Todo niño tiene derecho, desde su nacimiento, a ser inscripto con nombre y apellido. El hijo habido dentro del matrimonio heterosexual llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo entre ellos.

Artículo 27. (Del nombre). -

- 1) El hijo habido dentro del matrimonio llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre.
- 2) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por ambos padres, llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre.
- 3) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por su padre llevará como primer apellido el de éste y como segundo el de la mujer que surja acreditada como su madre.
- 4) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por su madre llevará los dos apellidos de ésta. Si la madre no tuviere segundo apellido el niño llevará como primero el de su madre biológica seguido de uno de uso común.
- 5) El hijo habido fuera del matrimonio que no es inscripto por su padre ni por su madre, llevará igualmente en segundo lugar el apellido de su madre, en caso de ser esta conocida y en primer lugar uno de uso común.

De lo anterior, se puede apreciar las legislaciones, en su mayoría, van en el sentido de que tanto el padre y la madre se pongan de acuerdo para el orden de prelación de los apellidos. Así, por ejemplo, Argentina, Colombia y Ecuador, sostiene que el orden se establece de común acuerdo y de no alcanzarse éste, se determinaría por sorteo en el Registro Civil o la Registraduría Nacional, respectivamente. Por su parte, Bolivia, en el caso de sea hijo o hija de fuera del matrimonio da la posibilidad de que la madre inscriba al menor con su apellido. Brasil como ya se ha dicho, no

³⁴ https://www.oas.org/dil/esp/codigo_ninez_adolescencia_uruguay.pdf

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

hay una regla tácita pero la costumbre, al igual que Portugal, se ha preferido colocar el apellido materno, ya que hay certeza de la maternidad. Por su lado, Uruguay da como posibilidad elegir el orden de los apellidos y en el caso de madre soltera, se optará por los dos apellidos de ésta.

Luego de la evaluación de las opiniones favorables, las observaciones y recomendaciones de las diferentes instituciones competentes del Estado. No se modificará el artículo 21 del Código Civil ni los artículos 546 y 547 del Código Procesal Civil. En el primer caso, porque se recibieron opiniones negativas por parte de la RENIEC. En el segundo caso, hubo una opinión desfavorable que fueron señaladas mediante el Informe Legal 089-2023-JUS/DGDNCR, en la que se indicaba lo siguiente sobre el artículo 564, del Código Procesal Civil: "respecto a la propuesta de que la controversia sobre el orden de los apellidos de un menor de edad en proceso de inscripción, sea resuelta a través de un proceso de naturaleza judicial, así sea de un proceso sumarísimo, no resulta un mecanismo acorde con el derecho a la identidad del menor ni garantiza la primacía del principio de interés superior del niño. Como se precisó supra, teniendo en cuenta la alta carga procesal que afronta nuestro sistema de justicia, una de las consecuencias de la implementación de la medida será la demora en la resolución de la controversia, tal como se viene evidenciando en otras pretensiones de similar naturaleza, como es el caso de los procesos de alimentos, por lo que, la dilación en el tiempo daría lugar a vulneraciones del derecho a la identidad del menor, y en consecuencia, del principio del Interés Superior del Niño que, ordena a todos los Estados la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivas este principio. Por lo que, la propuesta en este extremo resulta ser jurídicamente no viable".

Sobre el artículo 547, señala el mismo informe que "en este extremo, reiteramos que el proceso judicial no resulta un mecanismo acorde con el derecho a la identidad del menor ni garantiza la primacía del principio de interés superior del niño. Como se precisó supra, teniendo en cuenta la alta carga procesal que afronta nuestro sistema de justicia, una de las consecuencias de la implementación de la medida será la demora en la resolución de la controversia, tal como se viene evidenciando en otras pretensiones de similar naturaleza, como es el caso de los procesos de alimentos, por lo que, la dilación en el tiempo daría lugar a vulneraciones del derecho a la identidad del menor, y en consecuencia, del principio del Interés Superior del Niño que, ordena a todos los Estados la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivas este principio. Por lo que, la propuesta en este extremo resulta ser jurídicamente no viable".

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

En suma, lo que propone el presente dictamen es por un lado responder a la exigencia del Tribunal, esto es, legislar para modificar el artículo 20 del Código Civil; y, por otro lado, que esta modificación responda al reconocimiento de la mujer, dada su discriminación histórica. Así, estamos convencidos, que no puede existir una lectura literal del texto, que, en sentido estricto, el mencionado artículo, no establece un orden de los apellidos paternos y maternos, sino que el menor hijo debe llevar el apellido de ellos padre; sino que, en un mundo tan variopinto en términos políticos, culturales y sociales, lo que cabe es la interpretación de los textos, enmarcándolos en el contexto e idiosincrasia de cada pueblo o país.

Asimismo, la presente iniciativa legislativa tiene como efecto modificar los artículos 20 y 21, e incorporar el artículo 21-A del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo 295.

Estos cambios son a fin de equiparar el derecho de un padre a inscribir a sus hijos con sus apellidos sin revelar el nombre de la madre y asimismo establecer un sistema o procedimiento para cuando con posterioridad a la inscripción del menor desee conocer la identidad del otro progenitor, pueda hacerlo a través de un registro reservado al que tenga acceso, en esa línea se propone modificar el artículo 21 del Código Civil y se crea el Registro Reservado de Identidad de Padres Biológicos no revelados, en cumplimiento pleno a la exhortación que ha realizado el Tribunal Constitucional en el Expediente 00882-2023-PA/TC.

En ese contexto, el presente proyecto de ley no se contrapone con la Constitución Política del Perú, ni con la normativa vigente en nuestro ordenamiento peruano. Por el contrario, introduce cambios normativos que reafirman y fortalecen el derecho a la igualdad y no discriminación, así como también fortalece el derecho a la identidad que debe tener todos los menores, derechos que se encuentran establecidos en nuestra Constitución y Tratados Internacionales de los que el Perú es parte.

V. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADAS

5.1 Opiniones Solicitadas

5.1.1 Proyecto de legislativo 4439/2022- CR

Se solicitó opinión a las siguientes entidades:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

5.1.1.1 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. N° 0955-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 30 de marzo de 2023.

5.1.1.2 Poder Judicial, mediante Oficio P.O. N° 0956-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 30 de marzo de 2023.

5.1.1.3 Ministerio Público, mediante Oficio P.O. N° 0957-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 30 de marzo de 2023.

5.1.1.4 Defensoría del Pueblo, mediante Oficio P.O. N° 0958-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 30 de marzo de 2023.

5.1.2 Proyecto de legislativo 4465/2022- CR

Se solicitó opinión a las siguientes entidades:

5.1.2.1 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. N° 0964-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 30 de marzo de 2023.

5.1.2.2 Ministerio Público, mediante Oficio P.O. N° 0965-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 30 de marzo de 2023.

5.1.2.3 Poder Judicial, mediante Oficio P.O. N° 0966-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 30 de marzo de 2023.

5.1.2.4 Defensoría del Pueblo, mediante Oficio P.O. N° 0967-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 30 de marzo de 2023.

5.1.3 Proyecto de legislativo 4512/2022- CR

Se solicitó opinión a las siguientes entidades:

5.1.3.1 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. N° 0992-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 30 de marzo de 2023.

5.1.3.2 Ministerio Público, mediante Oficio P.O. N° 0993-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 30 de marzo de 2023.

5.1.3.3 Poder Judicial, mediante Oficio P.O. N° 0994-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 30 de marzo de 2023.

5.1.3.4 Defensoría del Pueblo, mediante Oficio P.O. N° 0995-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 30 de marzo de 2023.

5.1.3.5 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio P.O. N° 0996-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 30 de marzo de 2023.

5.1.4 Proyecto de legislativo 4611/2022- CR

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

Se solicitó opinión a las siguientes entidades:

- 5.1.4.1 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. N° 1045-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 17 de abril de 2023.
- 5.1.4.2 Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. N° 1046-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 17 de abril de 2023.
- 5.1.4.3 Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. N° 1047-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 17 de abril de 2023.
- 5.1.4.4 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio P.O. N° 1048-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 17 de abril de 2023.
- 5.1.4.5 Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC**, mediante Oficio P.O. N° 1049-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 17 de abril de 2023.
- 5.1.4.6 Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio P.O. N° 1050-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 17 de abril de 2023.

5.1.5 Proyecto de legislativo 4729/2022- CR

Se solicitó opinión a las siguientes entidades:

- 5.1.5.1 Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. N° 1129-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 8 de mayo de 2023.
- 5.1.5.2 Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. N° 1130-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 8 de mayo de 2023.
- 5.1.5.3 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. N° 1131-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 8 de mayo de 2023.
- 5.1.5.4 Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio P.O. N° 1132-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 8 de mayo de 2023.
- 5.1.5.5 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio P.O. N° 1133-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 8 de mayo de 2023.

5.1.6 Proyecto de legislativo 4787/2022- CR

Se solicitó opinión a las siguientes entidades:

- 5.1.6.1 Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. N° 1163-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 9 de mayo de 2023.
- 5.1.6.2 Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. N° 1164-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 9 de mayo de 2023.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

5.1.6.3 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. N° 1165-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 9 de mayo de 2023.

5.1.6.4 Defensoría del Pueblo, mediante Oficio P.O. N° 1166-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 9 de mayo de 2023.

5.1.6.5 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio P.O. N° 1167-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 9 de mayo de 2023.

5.1.6.6 Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC, mediante Oficio P.O. N° 1168-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 9 de mayo de 2023.

5.1.7 Proyecto de legislativo 4984/2022- CR

Se solicitó opinión a las siguientes entidades:

5.1.7.1 Poder Judicial, mediante Oficio P.O. N° 1262-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 29 de mayo de 2023.

5.1.7.2 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. N° 1263-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 29 de mayo de 2023.

5.1.7.3 Ministerio Público, mediante Oficio P.O. N° 1264-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 29 de mayo de 2023.

5.1.7.4 Defensoría del Pueblo, mediante Oficio P.O. N° 1265-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 29 de mayo de 2023.

5.1.7.5 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio P.O. N° 1266-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 29 de mayo de 2023.

5.1.8 Proyecto de legislativo 5194/2022- CR

Se solicitó opinión a las siguientes entidades:

5.1.8.1 Poder Judicial, mediante Oficio P.O. N° 1334-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 9 de junio de 2023.

5.1.8.2 Ministerio Público, mediante Oficio P.O. N° 1335-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 9 de junio de 2023.

5.1.8.3 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. N° 1336-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 9 de junio de 2023.

5.1.8.4 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio P.O. N° 1337-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 9 de junio de 2023.

5.1.8.5 Defensoría del Pueblo, mediante Oficio P.O. N° 1338-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 9 de junio de 2023.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

5.1.9 Proyecto de legislativo 5238/2022- CR

Se solicitó opinión a las siguientes entidades:

5.1.9.1 Poder Judicial, mediante Oficio P.O. N° 1368-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 12 de junio de 2023.

5.1.9.2 Ministerio Público, mediante Oficio P.O. N° 1369-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 12 de junio de 2023.

5.1.9.3 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. N° 1370-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 12 de junio de 2023.

5.1.9.4 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio P.O. N° 1371-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 12 de junio de 2023.

5.1.9.5 Defensoría del Pueblo, mediante Oficio P.O. N° 1372-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 12 de junio de 2023.

5.1.10 Proyecto de legislativo 5810/2023- CR

Se solicitó opinión a las siguientes entidades:

5.1.10.1 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. N° 299-2023-2024-CJDDHH/CR, de fecha 12 de octubre de 2023.

5.1.10.2 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio P.O. N° 300-2023-2024-CJDDHH/CR, de fecha 12 de octubre de 2023.

5.2 Opiniones Recibidas

5.2.1 Proyecto de Legislativo 4439/2022- CR

5.2.1.1 Defensoría del Pueblo

Mediante Oficio N° 0204-2023-DP/PAD, de fecha 18 de abril de 2023, la Defensoría del Pueblo envió su opinión mediante Informe Jurídico Defensorial N° 001-2023-DP/ADM, elaborado por la Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo, el que se señala viable con algunas recomendaciones.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

5.2.1.2 Poder Judicial

Mediante Oficio N° 002208-2023-SG-CS-PJ, de fecha 5 de mayo de 2023, el Poder Judicial envió su opinión mediante Informe Legal N° 000074-2023-GA-P-PJ, elaborado por el Jefe de Gabinete de Asesores del Poder Judicial, el cual concluye que la iniciativa legislativa es viable.

5.2.2.1 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante Oficio N° 2601-2023-JUS/SG, de fecha 12 de setiembre de 2023, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos envió su opinión mediante Informe Legal N° 160-2023-JUS/DGDNCR, elaborado por la Oficina de Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, el cual concluye que la iniciativa legislativa es viable.

5.2.2 Proyecto de Legislativo 4465/2022- CR

5.2.2.1 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante Oficio N° 1199-2023-JUS/SG, de fecha 20 de abril de 2023, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos envió su opinión mediante Informe Legal N° 089-2023-JUS/DGDNCR, elaborado por la Oficina de Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, el cual concluye que la iniciativa legislativa es viable, pero con varias observaciones.

5.2.2.2 Defensoría del Pueblo

Mediante Oficio N° 0204-2023-DP/PAD, de fecha 18 de abril de 2023, la Defensoría del Pueblo envió su opinión mediante Informe Jurídico Defensorial N° 001-2023-DP/ADM, elaborado por la Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo, el que se señala viable con algunas recomendaciones.

5.2.3 Proyecto de Legislativo 4512/2022- CR

5.2.3.1 Defensoría del Pueblo

Mediante Oficio N° 0204-2023-DP/PAD, de fecha 18 de abril de 2023, la Defensoría del Pueblo envió su opinión mediante Informe Jurídico Defensorial N° 001-2023-DP/ADM, elaborado por la Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo, el que se señala viable con algunas recomendaciones.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

5.2.3.2 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante Oficio N° 2601-2023-JUS/SG, de fecha 12 de setiembre de 2023, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos envió su opinión mediante Informe Legal N° 160-2023-JUS/DGDNCR, elaborado por la Oficina de Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, el cual concluye que la iniciativa legislativa es viable, pero con algunas observaciones.

5.2.3.3 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Mediante Oficio N° D001074-2023-MIMP-SG, de fecha 6 de junio de 2023, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables envió su opinión mediante Informe N° D000476-2023-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual concluye que la iniciativa legislativa es viable, con algunas observaciones.

5.2.4 Proyecto de legislativo 4611/2023- CR

5.2.4.1 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante Oficio N° 2601-2023-JUS/SG, de fecha 12 de setiembre de 2023, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos envió su opinión mediante Informe Legal N° 160-2023-JUS/DGDNCR, elaborado por la Oficina de Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, el cual concluye que la iniciativa legislativa es viable, pero con algunas observaciones.

5.2.4.2 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Mediante Oficio N° D001496-2023-MIMP-SG, de fecha 4 de agosto de 2023, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables envió su opinión mediante Informe N° D000660-2023-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual concluye que la iniciativa legislativa es viable, con algunas observaciones.

5.2.4.3 Defensoría del Pueblo

Mediante Oficio N° 0267-2023-DP/PAD, de fecha 29 de mayo de 2023, la Defensoría del Pueblo envió su opinión mediante Informe Jurídico Defensorial N° 001-2023-DP/ADM, elaborado por la Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo, el que se señala viable con algunas recomendaciones.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

5.2.4.4 Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Mediante Oficio N° 000107-2023/JNAC/RENIEC, de fecha 18 de mayo de 2023, el RENIEC envió su opinión mediante Informe N° 000536-2023/OAJ/RENIEC, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, el que se señala favorable con algunas recomendaciones.

5.2.5 Proyecto de Legislativo 4729/2022- CR

5.2.5.1 Defensoría del Pueblo

Mediante Oficio N° 0267-2023-DP/PAD, de fecha 29 de mayo de 2023, la Defensoría del Pueblo envió su opinión mediante Informe Jurídico Defensorial N° 001-2023-DP/ADM, elaborado por la Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo, el que se señala viable con algunas recomendaciones.

5.2.5.2 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Mediante Oficio N° D001077-2023-MIMP-SG, de fecha 6 de junio de 2023, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables envió su opinión mediante Informe N° D000497-2023-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual concluye que la iniciativa legislativa es viable, con observaciones.

5.2.6 Proyecto de Legislativo 4787/2022- CR

5.2.6.1 Defensoría del Pueblo

Mediante Oficio N° 0267-2023-DP/PAD, de fecha 29 de mayo de 2023, la Defensoría del Pueblo envió su opinión mediante Informe Jurídico Defensorial N° 001-2023-DP/ADM, elaborado por la Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo, el que se señala viable con algunas recomendaciones.

5.2.6.2 Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Mediante Oficio N° 000118-2023/JNAC/RENIEC, de fecha 23 de mayo de 2023, el RENIEC envió su opinión mediante Informe N° 000592-2023/OAJ/RENIEC, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, el que se señala favorable con algunas recomendaciones.

5.2.7 Proyecto de Legislativo 4984/2022- CR

5.2.7.1 Defensoría del Pueblo

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

Mediante Oficio N° 320-2023-DP/PAD, de fecha 19 de junio de 2023, la Defensoría del Pueblo envió su opinión, en la que se señala viable con algunas recomendaciones.

5.2.7.2 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Mediante Oficio N° D001272-2023-MIMP-SG, de fecha 3 de julio de 2023, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables envió su opinión mediante Informe N° D000585-2023-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual concluye que la iniciativa legislativa es viable, con observaciones.

5.2.8 Proyecto de Legislativo 5194/2022- CR

5.2.8.1 Defensoría del Pueblo

Mediante Oficio N° 320-2023-DP/PAD, de fecha 19 de junio de 2023, la Defensoría del Pueblo envió su opinión, en la que se señala viable con algunas recomendaciones.

5.2.8.2 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Mediante Oficio N° D001685-2023-MIMP-SG, de fecha 31 de agosto de 2023, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables envió su opinión mediante Informe N° D000774-2023-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual concluye que la iniciativa legislativa es viable, con observaciones.

5.2.9 Proyecto de Legislativo 5238/2022- CR

5.2.9.1 Defensoría del Pueblo

Mediante Oficio N° 320-2023-DP/PAD, de fecha 19 de junio de 2023, la Defensoría del Pueblo envió su opinión, en la que se señala viable con algunas recomendaciones.

5.2.9.2 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Mediante Oficio N° D001529-2023-MIMP-SG, de fecha 8 de agosto de 2023, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables envió su opinión mediante Informe N° D000686-2023-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual concluye que la iniciativa legislativa es viable, con observaciones.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

5.2.10 Proyecto de Legislativo 5810/2023- CR

5.2.10.1 Ministerio de Justicia

Mediante Oficio N° 741-2024-JUS/SG, de fecha 7 de marzo de 2024 de 2024, el Ministerio de Justicia, con Informe Legal N° 031-2024-JUS/DGDNCR, elaborado por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, envió su opinión, en la que se señala viable con algunas observaciones.

5.2.10.2 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Mediante Oficio N° D002427-2023-MIMP-SG, de fecha 28 de diciembre de 2023, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables envió su opinión mediante Informe N° D001006-2023-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual concluye que la iniciativa legislativa es viable.

5.2.11 Proyecto de ley 6183/2023- CR:

Cuadro 1
Requerimiento de opiniones y respuestas

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 1052-2023- 2024/CJDDHH-CR	08.01.2024	Sin respuesta	
RENIEC	Oficio 1053-2023- 2024/CJDDHH-CR	08.01.2024	Sin respuesta	
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 1054-2023- 2024/CJDDHH-CR	08.01.2024	Sin respuesta	

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

5.2.12 Proyecto de ley 6734/2023- CR:

Cuadro 2
Requerimiento de opiniones y respuestas

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 1172-2023-2024/CJDDHH-CR	08.01.2024	Sin respuesta	
RENIEC	Oficio 1228-2023-2024/CJDDHH-CR	08.01.2024	OFICIO N° 000015-2024/JNAC/RENIEC	29.01.24
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 1229-2023-2024/CJDDHH-CR	08.01.2024	OFICIO N° D000533-2024-MIMP-SG	02-04-2024

5.2.13 Proyecto de ley 6794/2023- CR:

Cuadro 3
Requerimiento de opiniones y respuestas

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 1313-2023-2024/CJDDHH-CR	06.02.2024	Sin respuesta	
RENIEC	Oficio 1314-2023-2024/CJDDHH-CR	06.02.2024	OFICIO N° 000070-2024/JNAC/RENIEC	01.03.24
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 1315-2023-2024/CJDDHH-CR	06.02.2024	Sin respuesta	

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

5.2.14 Proyecto de ley 7114/2023- CR:

Cuadro 4
Requerimiento de opiniones y respuestas

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 1587-2023-2024/CJDDHH-CR	29.02.2024	Sin respuesta	
Poder Judicial	Oficio 1588-2023-2024/CJDDHH-CR	29.02.2024	OFICIO N° 001390-2024-SG-CS-PJ	08.04.2024
Defensoría del Pueblo	Oficio 1602-2023-2024/CJDDHH-CR	29.02.2024	Sin respuesta	

5.3 Análisis de la Opinión Recibida

5.3.1 Proyecto de Legislativo 4439/2022- CR

a) Defensoría del Pueblo:

Opina en relación a tres proyectos de ley, el 4439/2022-CR, el 4465/2022-CR y el 4512/2022-CR. El sentido del informe es que considera viable las iniciativas legislativas, señalando algunas observaciones. Resaltan la salvedad respecto del mecanismo de "solución que plantean en los casos de disconformidad de los progenitores respecto a la asignación del orden de apellido de sus hijos, es diferente en una de las propuestas.

Sostiene el informe, siguiendo la Sentencia 641/2021, del Tribunal Constitucional, que el artículo 20 del Código Civil, se debe interpretar de tal forma que permita que el apellido materno, pueda ir antes que el paterno, para que no se vulnere el derecho a la igualdad y no discriminación contra las mujeres. Siguiendo esta Sentencia, el TC afirma "que el artículo 20 del Código Civil no establece de manera expresa el orden de los apellidos, ni que el apellido paterno deba ir antes del materno".

El TC sostiene, como nos indica el informe, que el Estado tiene "el deber de combatir las desigualdades de manera efectiva. Por ello, además del reconocimiento del derecho a no ser discriminado por razón de sexo/género, ha

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

constitucionalizado otras obligaciones, como el deber estatal de establecer políticas públicas a favor de las libertades reproductivas, principio de igualdad de oportunidades, etc."

En suma, la opinión es favorable, pero llama la atención sobre el mecanismo de solución para resolver la disconformidad de los progenitores. Así, el PL 4465/2022-CR, que establece que el juez tomará la decisión en el caso señalado, "en la práctica ello puede tener problemas, de una parte, por los posibles estereotipos que podrían presentarse al momento de dejar la determinación del orden en manos del o la jueza; además, de la posible carencia de criterios o parámetros por parte de la o el juez para determinar el interés superior de la persona menor de edad a registrar. De otro lado, porque, en los hechos, no siempre se decide en función de la opinión de quién es menor de edad; y, finalmente, porque la determinación del orden de los apellidos se suele realizar inmediatamente después del nacimiento de las/os hijas/os." Asimismo, les preocupa lo planteado en el PL 4512/2022-CR, cuando señala que, "ante disconformidad de los progenitores, uno de ellos considere que la relevancia histórica o cultural de su apellido o su peligro de extinción, amerita ser el primer apellido, puede acudir a la o el juez para que resuelva la controversia". Finalmente, la opinión recomienda que es más adecuado determinar la prelación de los apellidos por sorteo, como sucede en otras realidades como Argentina.

b) Poder Judicial:

Sostiene que la iniciativa legislativa resulta viable en el artículo 2. Sin embargo, **respecto del artículo 3, resulta inviable, "toda vez que, la dilación de un proceso judicial conculca sistemáticamente los derechos fundamentales del menor de edad"**³⁵. Volviendo a lo anterior, el artículo 2 del proyecto de ley regula el artículo 20 del Código Civil, y este versa sobre los apellidos que debe llevar el hijo, tanto el paterno como el materno. El orden de los mismos se ha llevado por costumbre, esto es, que el apellido paterno preceda al materno, ese "orden puede ser invertido en el sentido que el apellido de la madre preceda al del padre, puesto que el artículo en comentario solo se limita a establecer cuántos y cuáles patronímicos debe tener el hijo, pero no señala de manera taxativa el orden de prelación de los apellidos que se deben asignar". Como no se determina, de manera categórica, se puede establecer como primer apellido, para el menor, al materno y como segundo al paterno; "de esta forma, se eliminaría la prioridad del apellido del padre que, en cierta manera, discrimina al de la madre".

³⁵ El resaltado es nuestro.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

La iniciativa legislativa "propone resolver la problemática que subyace en la evidente desigualdad y discriminación por razón de sexo que se presenta al momento de inscribir en registro civil al hijo o la hija". Esto en razón de que el derecho a la igualdad es un derecho fundamental, como señala el artículo 2, de la Constitución, el que señala: "[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". El Tribunal ha señalado con toda claridad que la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras, en todo caso, se debe verificar lo siguiente: "La existencia de distintas situaciones de hecho y, por ende, la relevancia de la diferenciación. b) La acreditación de una finalidad específica. c) La existencia de razonabilidad, es decir, su admisibilidad desde la perspectiva de los preceptos, valores y principios constitucionales".

Ahora bien, como señala el informe, desde la Constitución de 1979, se dio término a la discriminación, ya que en su artículo 2, se precisó: "A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma. El varón y la mujer tienen igualdad de oportunidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón". Sin embargo, la discriminación jurídica la ha sufrido la mujer, sometida al marido hasta la promulgación del Código Civil de 1984 (que rompió los viejos esquemas tradicionales del Código Civil de 1936) y "en la negación de los derechos políticos de la mujer, quien teóricamente pudo participar en elecciones municipales desde 1933, esto porque no las hubo hasta 1963, aunque recién participó efectivamente con voto universal en las elecciones generales nacionales desde 1956". En suma, con las Constituciones de 1979 y 1993, las normas internas del Perú garantizan la igualdad formal rigurosamente entre varón y mujer.

La iniciativa legislativa, al regular el artículo 20 del Código Civil, quiere romper con un esquema patriarcal, que de alguna manera vulneran el principio de igualdad. De ahí que, se podría vulnerar el derecho a la identidad, concretamente, el derecho a tener un nombre que lo identifique, como nos comenta el caso, el Tribunal Constitucional, en el N° 02970-2019-PHC, en el que la demandante Marcelina Rudas Valer, solicita el cambio de prelación de los apellidos de su hija Jhojana Rudas Guedes, ya que llevar primero el apellido paterno no la identificaba, puesto que fue su madre quien siempre le prestó apoyo, sustento, y con quien más se identificaba y quería sentirse reconocida en la sociedad. El informe señala que "si extendemos este caso particular a todos los demás casos en los que la figura paterna pudo haber abandonado, moral y materialmente, así como pudo haber negado o faltado el respeto a sus hijos/as, a tal grado de perder relevancia en la identidad de los menores, el hecho de forzarlos a llevar su apellido vulneraría su

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

derecho a ser tratados con dignidad y honra. Finalmente, apunta el informe que "la referida sentencia del Tribunal Constitucional señala que el artículo 20 del Código Civil es constitucional en caso no establezca ningún orden de prelación en la asignación de los apellidos paterno y materno al hijo, por lo que resulta válido que los progenitores puedan decidir y escoger el orden de los apellidos de los hijos. De esta manera, se otorga libertad para que los padres puedan elegir el orden de los apellidos de sus menores hijos, a fin de garantizar el interés superior del/la niño/a".

c) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Emite opinión respecto de los proyectos de ley 4439-2022-CR, N° 4512/2022-CR y 4611-2022-CR, en el que señalan, de manera general, las iniciativas legislativas, que la prelación se determina por acuerdo libre y voluntario de los progenitores, así, el orden de prelación de los apellidos del hijo lo establecen la madre y el padre por mutuo acuerdo y el orden en que se inscribirán los apellidos del menor debe ser definido mediante acuerdo de ambos progenitores. Lo anterior es congruente, señala el informe, con los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Perú es parte, así como con el principio de igualdad y no discriminación en razón del sexo, además de los diversos pronunciamientos sea por vía contenciosa o consultiva de la Corte IDH y de la sentencia, recaída en el expediente N° 02695-2021-PA/TC, por lo que estos extremos de las citadas propuestas legislativas resultan jurídicamente viables.

El informe añade que "los Proyectos de Ley N° 4439-2022-CR, N° 4512/2022-CR y 4611-2022-CR en el extremo referido al sorteo como técnica o mecanismo para determinar el orden de prelación de los apellidos ante el desacuerdo de los padres, resultan ser jurídicamente viables, por constituir el sorteo, según se aprecia en el derecho comparado y en el derecho nacional respecto a otras materias (electoral), un método idóneo y neutral, además de constituir una salida expeditiva, a fin de salvaguardar el derecho fundamental a la identidad que tiene todo niño, niña y adolescente; y esto responde a la lógica de constituirse en una vía rápida y eficaz, a efectos de que el niño goce desde los primeros días de vida de su derecho al nombre y a llevar los apellidos de sus padres".

5.3.2. Proyecto de Legislativo 4465/2022- CR

a) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

Sostiene que el proyecto de ley es viable, pero con algunas observaciones. Parte de la premisa, siguiendo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros." Luego, siguiendo la Recomendación General N° 25, citado por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 2695-2021, en donde se sostiene que los Estados son los encargados de "garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación (...) [la idea] es mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces". Luego, la idea es legisla siempre, en materia infantil, velando por el interés superior del niño.

Ahora bien, la opinión sostiene que la iniciativa legislativa resulta viable solo en el artículo 2, primer y tercer párrafo, no en el artículo tres; el artículo 1, versa sobre el objeto de la ley. Así, la parte pertinente es respecto al acuerdo que se establecería en el orden de los apellidos – párrafo uno- y respecto a la inscripción de los mismos -párrafo tres. **Sin embargo, el informe observa cuando en caso de desacuerdo, el juez sería quien tomé la decisión -párrafo dos³⁶.** Asimismo, también observa el artículo 3, esto es, las modificaciones al Código Penal, que van en el sentido del segundo párrafo del artículo 2.

El argumento que esgrimen para las observaciones sostiene que no resulta viable jurídicamente "en relación al artículo 2 -segundo párrafo- en el extremo de regular el desacuerdo de los padres en relación al orden de prelación; toda vez que, inobserva el Principio del Interés Superior del Niño que ordena la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivas este principio, **ya que somete el desacuerdo al proceso judicial, que puede ser resuelto más allá del plazo razonable**, manteniendo al menor de edad en una situación de suspenso en cuanto a su identidad; y resulta no viable jurídicamente, en relación al artículo 3; toda vez que, la dilación de un proceso judicial conculca sistemáticamente los derechos fundamentales del menor de edad".

b) Defensoría del Pueblo

Opina en relación a tres proyectos de ley, el 4439/2022-CR, el 4465/2022-CR y el 4512/2022-CR. El sentido del informe es que considera viable las iniciativas legislativas, señalando algunas observaciones. Resaltan la salvedad respecto del mecanismo de "solución que plantean en los casos de disconformidad de los

³⁶ El resaltado es nuestro.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

progenitores respecto a la asignación del orden de apellido de sus hijos, es diferente en una de las propuestas.

Sostiene el informe, siguiendo la Sentencia 641/2021, del Tribunal Constitucional, que el artículo 20 del Código Civil, se debe interpretar de tal forma que permita que el apellido materno, pueda ir antes que el paterno, para que no se vulnere el derecho a la igualdad y no discriminación contra las mujeres. Siguiendo esta Sentencia, el TC afirma "que el artículo 20 del Código Civil no establece de manera expresa el orden de los apellidos, ni que el apellido paterno deba ir antes del materno".

El TC sostiene, como nos indica el informe, que el Estado tiene "el deber de combatir las desigualdades de manera efectiva. Por ello, además del reconocimiento del derecho a no ser discriminado por razón de sexo/género, ha constitucionalizado otras obligaciones, como el deber estatal de establecer políticas públicas a favor de las libertades reproductivas, principio de igualdad de oportunidades, etc."

En suma, la opinión es favorable, pero llama la atención sobre el mecanismo de solución para resolver la disconformidad de los progenitores. Así, el PL 4465/2022-CR, que establece que el juez tomará la decisión en el caso señalado, "en la práctica ello puede tener problemas, de una parte, por los posibles estereotipos que podrían presentarse al momento de dejar la determinación del orden en manos del o la jueza; además, de la posible carencia de criterios o parámetros por parte de la o el juez para determinar el interés superior de la persona menor de edad a registrar. De otro lado, porque, en los hechos, no siempre se decide en función de la opinión de quién es menor de edad; y, finalmente, porque la determinación del orden de los apellidos se suele realizar inmediatamente después del nacimiento de las/os hijas/os." Asimismo, les preocupa lo planteado en el PL 4512/2022-CR, cuando señala que, "ante disconformidad de los progenitores, uno de ellos considere que la relevancia histórica o cultural de su apellido o su peligro de extinción, amerita ser el primer apellido, puede acudir a la o el juez para que resuelva la controversia". Finalmente, la opinión recomienda que es más adecuado determinar la prelación de los apellidos por sorteo, como sucede en otras realidades como Argentina.

5.3.3 Proyecto de Legislativo 4512/2022- CR

a) Defensoría del Pueblo

Opina en relación a tres proyectos de ley, el 4439/2022-CR, el 4465/2022-CR y el 4512/2022-CR. El sentido del informe es que considera viable las iniciativas legislativas, señalando algunas observaciones. Resaltan la salvedad respecto del

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

mecanismo de "solución que plantean en los casos de disconformidad de los progenitores respecto a la asignación del orden de apellido de sus hijos, es diferente en una de las propuestas.

Sostiene el informe, siguiendo la Sentencia 641/2021, del Tribunal Constitucional, que el artículo 20 del Código Civil, se debe interpretar de tal forma que permita que el apellido materno, pueda ir antes que el paterno, para que no se vulnere el derecho a la igualdad y no discriminación contra las mujeres. Siguiendo esta Sentencia, el TC afirma "que el artículo 20 del Código Civil no establece de manera expresa el orden de los apellidos, ni que el apellido paterno deba ir antes del materno".

El TC sostiene, como nos indica el informe, que el Estado tiene "el deber de combatir las desigualdades de manera efectiva. Por ello, además del reconocimiento del derecho a no ser discriminado por razón de sexo/género, ha constitucionalizado otras obligaciones, como el deber estatal de establecer políticas públicas a favor de las libertades reproductivas, principio de igualdad de oportunidades, etc."

En suma, la opinión es favorable, pero llama la atención sobre el mecanismo de solución para resolver la disconformidad de los progenitores. Así, el PL 4465/2022-CR, que establece que el juez tomará la decisión en el caso señalado, "en la práctica ello puede tener problemas, de una parte, por los posibles estereotipos que podrían presentarse al momento de dejar la determinación del orden en manos del o la jueza; además, de la posible carencia de criterios o parámetros por parte de la o el juez para determinar el interés superior de la persona menor de edad a registrar. De otro lado, porque, en los hechos, no siempre se decide en función de la opinión de quién es menor de edad; y, finalmente, porque la determinación del orden de los apellidos se suele realizar inmediatamente después del nacimiento de las/os hijas/os." Asimismo, les preocupa lo planteado en el PL 4512/2022-CR, cuando señala que, "ante disconformidad de los progenitores, uno de ellos considere que la relevancia histórica o cultural de su apellido o su peligro de extinción, amerita ser el primer apellido, puede acudir a la o el juez para que resuelva la controversia". Finalmente, la opinión recomienda que es más adecuado determinar la prelación de los apellidos por sorteo, como sucede en otras realidades como Argentina.

b) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Emite opinión respecto de los proyectos de ley 4439-2022-CR, N° 4512/2022-CR y 4611-2022-CR, en el que señalan, de manera general, las iniciativas legislativas, que la prelación se determina por acuerdo libre y voluntario de los progenitores, así, el orden de prelación de los apellidos del hijo lo establecen la madre y el padre por

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

mutuo acuerdo y el orden en que se inscribirán los apellidos del menor debe ser definido mediante acuerdo de ambos progenitores. Lo anterior es congruente, señala el informe, con los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Perú es parte, así como con el principio de igualdad y no discriminación en razón del sexo, además de los diversos pronunciamientos sea por vía contenciosa o consultiva de la Corte IDH y de la sentencia, recaída en el expediente N° 02695-2021-PA/TC, por lo que estos extremos de las citadas propuestas legislativas resultan jurídicamente viables.

El informe añade que "los Proyectos de Ley N° 4439-2022-CR, N° 4512/2022-CR y 4611-2022-CR en el extremo referido al sorteo como técnica o mecanismo para determinar el orden de prelación de los apellidos ante el desacuerdo de los padres, resultan ser jurídicamente viables, por constituir el sorteo, según se aprecia en el derecho comparado y en el derecho nacional respecto a otras materias (electoral), un método idóneo y neutral, además de constituir una salida expeditiva, a fin de salvaguardar el derecho fundamental a la identidad que tiene todo niño, niña y adolescente; y esto responde a la lógica de constituirse en una vía rápida y eficaz, a efectos de que el niño goce desde los primeros días de vida de su derecho al nombre y a llevar los apellidos de sus padres".

Sobre el proyecto legislativo 4512/2022-CR, sostiene que en el párrafo que señala "de no existir acuerdo entre la madre y el padre, el orden de prelación es elegido al azar por un funcionario del RENIEC o de la municipalidad del lugar de la inscripción", resulta viable jurídicamente por cuanto se reconoce un criterio objetivo que permite definir la identidad del menor de manera inmediata, pese al desacuerdo de los progenitores. Luego, continúa señalando que el párrafo "en caso de disconformidad del orden de prelación obtenido, la madre o el padre que considere que su primer apellido posee una relevancia histórica o cultural, o este apellido se encuentra en peligro de extinción, que amerita ser el primer apellido del hijo, puede acudir ante la vía ordinaria para que el juez resuelva la controversia a través de un proceso sumarísimo"; puede parecer que "resulta jurídicamente viable que el órgano jurisdiccional pueda conocer dicho proceso; sin embargo, no se considera que el proceso sumarísimo resulte idóneo para garantizar el derecho a la identidad del menor y el principio del interés superior del niño; debido a la compleja etapa probatoria y la duración del proceso". En ese sentido, se considera necesario que el legislador evalúe la viabilidad de considerar una vía procesal especial que permita que dichos procesos sean resueltos de forma más célere que en los procesos sumarísimos, a fin de la vía judicial permita garantizar el derecho a la identidad del menor y el principio del interés superior del niño.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

Finalmente, apunta respecto del párrafo "solo en el caso de que uno de los progenitores se encuentre ausente de la vida del hijo, la madre o el padre presente puede decidir el orden de prelación de los apellidos de forma unilateral", no se especifica el término y contexto "ausencia", lo que puede menoscabar el interés superior del niño, así como su derecho a gozar de una familia, máxime si el Estado debe resguardar el rol preponderante de la familia en la protección del niño y prestar asistencia del poder público a la familia; así, este párrafo resulta jurídicamente no viable, para el informe.

Por otro lado, el informe señala respecto párrafo "el orden de los apellidos inscritos para el primer hijo rige para las inscripciones de nacimiento de los siguientes hijos del mismo vínculo" consignado en el Proyecto de Ley 4512-2022-CR y el párrafo "El orden de prelación de los apellidos del primer hijo determina la inscripción de los posteriores descendientes del mismo vínculo filial" del Proyecto de Ley 4611-2022-CR, esta Dirección considera que, si bien esta regla que se propone estaría justificada al amparo del principio de seguridad jurídica, no deja de llamar la atención el hecho que, bajo los fundamentos anteriormente descritos, relativos al derecho a la identidad y al interés superior del niño, éstos queden relativizados para los siguientes hijos del mismo vínculo al estar supeditado el nombre de éstos a la regla aplicada para el primer hijo; aspecto que, corresponderá pueda ser dilucidado técnicamente por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC a quien deberá también requerirse la opinión de esta propuesta normativa. Finalmente apunta que, en relación a la modificación del artículo 22 (nombre del adoptado) del Código Civil contenido en los Proyectos de Ley N° 4512-2022-CR y N° 4611-2022-CR, observamos que los dos Proyectos de Ley, remiten el supuesto del desacuerdo sobre la prelación de los apellidos de los hijos adoptados a lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, que se entiende como el artículo modificado del que se ha hecho un análisis pormenorizado líneas arriba, por lo que, nos remitimos a los fundamentos precedentes.

c) Ministerio de la Mujer

Señala que el proyecto de ley se considera viable con observaciones. El informe sostiene que la iniciativa legislativa "reconoce la igualdad entre hombres y mujeres para decidir libremente el orden de prelación de los apellidos del hijo o hija". Así, deja atrás la inadecuada interpretación jurídica de RENIEC que responde a privilegiar el apellido paterno respecto del apellido materno. Esta práctica jurídica sostenía una discriminación contra las mujeres, pues, no se le reconocía la capacidad de poder decidir el orden de los apellidos de sus descendientes, lo que podría estar basado en la idea de inferioridad de las mujeres. Luego, "el proyecto

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

de ley debe resolver la incertidumbre jurídica en que se encuentran las hijas e hijos de las familias homoparentales que no pueden ser inscritos en RENIEC, y ello, vulnera sus derechos fundamentales, principalmente el derecho a la identidad y perpetua la situación de discriminación de las familias homoparentales, a quienes le ampara el derecho a la igualdad y no discriminación". La iniciativa legislativa, señala el informe, "debe evaluar la pertinencia de acudir al proceso sumarísimo en caso de disconformidad del orden de prelación obtenido por el azar solo basándose en una valoración que puede relativizarse por características culturales o de relevancia histórica en un contexto socio-político, donde la discriminación hacia el pueblo indígena u originario es de larga data. Es decir, en un contexto de discriminación étnica-racial, se puede alegar que un apellido de ascendencia europea tiene prevalencia sobre un apellido de origen andino o de otras características locales. O podría ser, que uno de los progenitores esté en contra porque el primer apellido está relacionado a alguna palabra de origen quechua o de otra lengua indígena u originaria".

Por otro lado, el proyecto de ley debe considerar la posibilidad de regular en el código civil que, ante la falta de acuerdo entre los progenitores, sobre la prelación de los apellidos; así, se debe considerar se resuelva la controversia eligiendo primero el apellido materno, como sucede en la normativa y la práctica jurídica de los países de Suecia, Holanda, Portugal y Brasil. En tal sentido, la modificación del artículo 20 del Código Civil debe contemplar diferentes situaciones que pueden suscitarse en el ejercicio del derecho de la madre y el padre de establecer el orden de prelación de los apellidos de el/la hijo/a, incluyendo la fórmula para resolver la discrepancia o disconformidad entre los progenitores. En consecuencia, sobre la propuesta de modificación del artículo 20 del Código Civil consideramos que deben atenderse las cuestiones siguientes: a) La fórmula legal debe establecer en forma expresa y clara el mecanismo a seguir para la inscripción del orden de los apellidos; b) Cómo se consignará el acuerdo de los declarantes, asimismo, al realizarse un sorteo para decidir el orden de los apellidos, cuál sería el efecto legal del acto donde conste dicho resultado.

Finalmente, señala el informe, toda vez que el nombre permite identificar, designar social y legalmente al sujeto de derecho, individualizando a las personas, éste se manifiesta como uno de los elementos de su derecho a la identidad que, como tal, forma parte del desarrollo de su personalidad a nivel individual y en interacción con las demás personas; por ende, es materia de protección por parte del Estado, el cual debe facilitar los mecanismos para su oportuna inscripción en el Registro una vez acontecido su nacimiento, respetando el derecho de la persona de elegir o modificar libremente su nombre; siempre y cuando, dicho acto no ocasione perjuicios a terceros. En este sentido, consideramos oportuno establecer una

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

disposición que permita que el hijo o hija, al alcanzar la mayoría de edad, puede solicitar por una única vez el cambio del orden de prelación de sus apellidos. De otro lado, con relación al uso del lenguaje inclusivo, el Proyecto de Ley debe adecuarse a lo establecido en la Ley N° 28983 y en la Resolución Ministerial N° 015-2015-MIMP, en tal sentido, debe hacer mención específica de la condición de niño, niña o adolescente de las personas menores de edad, según corresponda, conforme a su condición de sujetos de derechos consagrada en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de los Niños y Adolescentes.

5.3.4 Proyecto de Legislativo 4611/2022- CR

a) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Emite opinión respecto de los proyectos de ley 4439-2022-CR, N° 4512/2022-CR y 4611-2022-CR, en el que señalan, de manera general, las iniciativas legislativas, que la prelación se determina por acuerdo libre y voluntario de los progenitores, así, el orden de prelación de los apellidos del hijo lo establecen la madre y el padre por mutuo acuerdo y el orden en que se inscribirán los apellidos del menor debe ser definido mediante acuerdo de ambos progenitores. Lo anterior es congruente, señala el informe, con los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Perú es parte, así como con el principio de igualdad y no discriminación en razón del sexo, además de los diversos pronunciamientos sea por vía contenciosa o consultiva de la Corte IDH y de la sentencia, recaída en el expediente N° 02695-2021-PA/TC, por lo que estos extremos de las citadas propuestas legislativas resultan jurídicamente viables.

El informa añade que "los Proyectos de Ley N° 4439-2022-CR, N° 4512/2022-CR y 4611-2022-CR en el extremo referido al sorteo como técnica o mecanismo para determinar el orden de prelación de los apellidos ante el desacuerdo de los padres, resultan ser jurídicamente viables, por constituir el sorteo, según se aprecia en el derecho comparado y en el derecho nacional respecto a otras materias (electoral), un método idóneo y neutral, además de constituir una salida expeditiva, a fin de salvaguardar el derecho fundamental a la identidad que tiene todo niño, niña y adolescente; y esto responde a la lógica de constituirse en una vía rápida y eficaz, a efectos de que el niño goce desde los primeros días de vida de su derecho al nombre y a llevar los apellidos de sus padres".

Sobre el proyecto legislativo 4611/2022-CR, el párrafo que señala "De realizar la inscripción solo uno de los progenitores deberá adjuntar una Declaración Jurada

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

que establezca el acuerdo de ambos," resulta jurídicamente no viable, ya que la propuesta normativa, no precisa el tipo de declaración jurada, aspecto que debiera subsanarse a efectos de evitar futuras nulidades. Luego añade, en relación al párrafo "En caso de desacuerdo, los progenitores podrán elegir una de las siguientes alternativas de solución para definir el orden de los apellidos en el acto de inscripción: i) Orden alfabético de los apellidos, considerando incluso la segunda letra de los mismos, o ii) Un sorteo realizado en el acto en presencia de ambos progenitores", resulta jurídicamente viable, pues se trata de criterios objetivos que buscan establecer una respuesta legal inmediata frente al escenario en que los progenitores no arriben a un acuerdo respecto del orden de los apellidos, sea a través del orden alfabético de los apellidos o de un sorteo realizado en presencia de ambos progenitores. En todo caso, corresponde al legislador, en el marco de su discrecionalidad, adoptar la alternativa que resulte más idónea a la finalidad que persigue la norma, tomando en cuenta, por ejemplo, que, la opción del sorteo es la que ha sido reconocida en el derecho comparado (como se desarrolló supra) y en el derecho nacional para resolver otras materias (materia electoral). Finalmente sostiene el informe, con relación al párrafo que dispone que "De persistir el desacuerdo, los progenitores podrán iniciar un proceso judicial para que sea el juez quien defina el orden de prelación de los apellidos. En tanto se resuelva judicialmente, el registrador inscribirá al menor provisionalmente siguiendo el orden alfabético de los apellidos de sus progenitores de manera que se garantice su derecho a la identidad," se advierte que si bien resultaría jurídicamente viable que el órgano jurisdiccional pueda conocer dicho proceso; sin embargo, se advierte que dicho extremo de la propuesta no precisa en qué tipo de proceso se conocerá dicha controversia. No obstante, y aún en el supuesto de que se proponga que sea a través del proceso sumarísimo, no se advierte que éste resulte idóneo para garantizar el derecho a la identidad del menor y el principio del interés superior del niño, teniendo en cuenta la inmediatez que dicho derecho y principio deben significar en favor de los niños y niñas; en tanto la alta carga procesal que afronta nuestro sistema de justicia, implicará la demora en la resolución de la controversia; por otro lado, la provisionalidad de la identidad, contraviene el derecho del niño a preservar su identidad, así como subyace el incumplimiento de la obligación del Estado de comprometerse a preservar la identidad del menor, máxime si este derecho es de especial relevancia en la niñez. En ese sentido, se considera necesario que el legislador evalúe la viabilidad de considerar una vía procesal especial que permita que dichos procesos sean resueltos de forma más célere que en los procesos sumarísimos, a fin de la vía judicial permita garantizar el derecho a la identidad del menor y el principio del interés superior del niño con la inmediatez que ameritan en favor de los niños y niñas.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

Por otro lado, el informe señala respecto párrafo "el orden de los apellidos inscritos para el primer hijo rige para las inscripciones de nacimiento de los siguientes hijos del mismo vínculo" consignado en el Proyecto de Ley 4512-2022-CR y el párrafo "El orden de prelación de los apellidos del primer hijo determina la inscripción de los posteriores descendientes del mismo vínculo filial" del Proyecto de Ley 4611-2022-CR, esta Dirección considera que, si bien esta regla que se propone estaría justificada al amparo del principio de seguridad jurídica, no deja de llamar la atención el hecho que, bajo los fundamentos anteriormente descritos, relativos al derecho a la identidad y al interés superior del niño, éstos queden relativizados para los siguientes hijos del mismo vínculo al estar supeditado el nombre de éstos a la regla aplicada para el primer hijo; aspecto que, corresponderá pueda ser dilucidado técnicamente por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC a quien deberá también requerirse la opinión de esta propuesta normativa. Finalmente apunta que, en relación a la modificación del artículo 22 (nombre del adoptado) del Código Civil contenido en los Proyectos de Ley N° 4512-2022-CR y N° 4611-2022-CR, observamos que los dos Proyectos de Ley, remiten el supuesto del desacuerdo sobre la prelación de los apellidos de los hijos adoptados a lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, que se entiende como el artículo modificado del que se ha hecho un análisis pormenorizado líneas arriba, por lo que, nos remitimos a los fundamentos precedentes.

b) Ministerio de la Mujer

Señala que la iniciativa legislativa es viable, con algunas observaciones que expondremos a continuación. El informe señala que el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 02970-2019-PHC/TC, fundamentos 37 y 38, sostiene que de la interpretación literal del artículo 20 del Código Civil no establece un orden de prelación entre los apellidos paterno y materno. Luego, en la doctrina nacional, actualmente existe consenso en lo concerniente al artículo 20 del Código Civil, en el sentido que solo se limita a establecer cuántos y cuáles apellidos debe tener el hijo, pero no determina el orden en que deben ser asignados; sin embargo, en la actualidad los registradores civiles vienen aplicando un criterio con preeminencia del apellido paterno, en perjuicio del sentido de igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

Ahora bien, la experiencia comparada, en los países donde se permite optar por el orden de los apellidos de los hijos e hijas por parte del padre y de la madre, al momento de registrar su nacimiento, tenemos varios ejemplos: Países Bajos, en donde se inscribe al niño o niña con el apellido de la madre, salvo que se quiera imponer el del padre; Irlanda, en el Registro debe indicarse si el niño llevará el apellido de la madre, del padre o de ambos (unidos por guion en el orden que

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

escojan); Brasil, la norma no establece un orden legal ni la obligación de adoptar el apellido del padre y/o de la madre, cuando el declarante no indique el nombre completo, el oficial colocará delante el primer nombre elegido, el apellido de su padre, y en su defecto, el de la madre; Estados Unidos (California), el hijo o a la hija le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre, el orden de prelación de los apellidos se da por voluntad de los padres y por mutuo acuerdo antes de su inscripción; Francia, los progenitores eligen el apellido de sus hijos/as para que lleven el del padre, el de la madre o el de ambos; sin embargo, los dos tienen que estar de acuerdo y pedirlo en una declaración conjunta. De no hacerlo, el/la recién nacido/a llevará automáticamente el apellido del padre.

Por otro lado, entre los sistemas jurídicos donde se da prioridad expresa al apellido del padre tenemos:

- a) Argentina. - Donde el hijo lleva el primer apellido de algún de los cónyuges, si no hubiera acuerdo, éste se determinará por sorteo realizado en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas; asimismo, a pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, puede agregarse el apellido de otro.
- b) España. - en el cual se inscribe al niño con el primer apellido del padre, y luego con el primer de la madre, a menos que ambos padres acuerden invertir el orden de los apellidos; el orden acordado para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de los siguientes hijos de los mismos padres.
- c) Italia. - el hijo nacido de una pareja casada deberá llevar siempre el apellido del padre, si bien esta regla se deriva del uso más que de la existencia de una ley.
- d) Bélgica. - el hijo o hija lleva solamente el apellido del padre, a menos que o bien no esté acreditada la paternidad o el padre está casado con una mujer distinta de la que es la madre, llevando en estos dos últimos casos el hijo el apellido de la madre.

El informe considera que "la fórmula legal del Proyecto de Ley debe brindar mayor precisión sobre el mecanismo para elegir el orden de los apellidos en el supuesto que no exista acuerdo entre los declarantes, así como en la descripción del derecho de la parte en desacuerdo y el resguardo del derecho del niño a inscribir mientras se resuelve dicha discrepancia; por lo que proponemos modificar el artículo 20 del Código Civil según la fórmula legal siguiente":

"Artículo 20.- Apellidos de el/la hijo/a 20.1 Al hijo o a la hija le corresponde el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre. El orden de los

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

apellidos del hijo o de la hija lo determina el padre y la madre por mutuo acuerdo.

La determinación del orden de los apellidos del hijo o de la hija se sujeta a las disposiciones siguientes:

- a) En caso de que los progenitores no hayan decidido en forma expresa el orden de los apellidos o de existir discrepancia al respecto o cuando, tratándose de cónyuges, concurre para la inscripción del hijo o hija, sólo uno de ellos, el/la Registrador/a Civil procede a realizar el sorteo correspondiente en presencia de los concurrentes, luego de lo cual inscribe en forma inmediata el nacimiento del hijo o hija en función al resultado del sorteo.
- b) De existir disconformidad sobre el resultado del sorteo, es competente para resolver la discrepancia el Juez de Paz Letrado en la vía del proceso sumarísimo. El/la Registrador/a inscribe al niño o niña según el resultado del sorteo, mientras se resuelve la discrepancia.
- c) El orden de prelación de los apellidos de el/la hijo/a primogénito/a rige para las posteriores inscripciones de sus hermanos o hermanas, hijos o hijas de los mismos progenitores".

El hijo o hija, al alcanzar la mayoría de edad, puede solicitar por una única vez ante el Registro Civil, el cambio del orden de prelación de sus apellidos."

Finalmente, señala también el informe del MIMP que se debe hacer mención específica de la condición de niño, niña o adolescente de las personas menores de edad, según corresponda, y no emplear términos como "menor", que se relaciona a conceptos de la "Doctrina de la situación irregular de menores" que fue superada por la actual "Doctrina de la Protección Integral" y que fundamenta la legislación internacional y nacional actual sobre derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, que los/las consagra como "sujetos de derechos".

c) Defensoría del Pueblo

Envía su opinión técnica para tres proyectos de ley: 4611/2022-CR, 4729/2022-CR y 4787/2022-CR. El informe indica que, respecto de la libre elección del orden de apellidos, ya se ha pronunciado a favor en el Informe Jurídico N° 001-2023. En dicho informe se "precisó la viabilidad de la propuesta, en tanto coadyuva a que el Estado efectivice el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo, así como el derecho a la identidad de las personas menores de edad". Asimismo, la Defensoría del Pueblo considera adecuado determinar la prelación de apellidos por

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

sorteo, o por alguna otra medida objetiva –como podría ser por orden alfabético de los apellidos, siempre que se establezcan disposiciones que coadyuven a garantizar los referidos derechos fundamentales; ello además de siempre considerar el interés superior de la/el niña/o y el respeto a su opinión. Igualmente, plantean necesario contar con un procedimiento previamente establecido, ya sea por el RENIEC o el municipio del lugar de la inscripción, contribuyendo a la seguridad, objetividad y celeridad de la solución planteada, redundando en favor de los hijos.

Por otro lado, sostienen que es necesario tener en cuenta que, al someter la disconformidad en el orden de apellidos entre los progenitores o del progenitor sobreviviente y la familia del fallecido a la decisión judicial, incluso si se realiza a través de un proceso sumarísimo, se vulneraría el derecho a la identidad de la/el niña/o, en tanto quedaría supeditado a la culminación del proceso y a la decisión judicial. Además, también se podrían afectar otros derechos, como el de solicitar alimentos, puesto que para ello es un requisito indispensable el reconocimiento expreso de los progenitores y la existencia del acta de nacimiento con la que se acredita el vínculo filial.

Finalmente, la Defensoría del Pueblo considera que la única salvedad para judicializar estos casos sería si se encuentra de por medio una vulneración al derecho a la identidad del hijo/a u otro derecho fundamental, en cuyo caso sí debería resolver la /el juez en base al interés superior de la/el niña/o.

d) Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Señala que la iniciativa legislativa es viable, pero con observaciones. Así, comienza señalando que la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 1, establece como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, el derecho a la identidad, como derecho continente, siendo un elemento sustancial de este derecho, el derecho al nombre y la inscripción del nacimiento el momento común, por cuestión de oportunidad, para la protección de tal derecho, lo que le proporciona seguridad jurídica en el registro correspondiente. Asimismo, el Código Civil es la única fuente normativa que regula de manera expresa la estructura del nombre de una persona al momento de inscribir su nacimiento en el Registro del Estado Civil; el artículo 19º de la norma sustantiva en mención, prescribe que: "Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre, incluyendo éste los apellidos".

Ahora bien, el informe sostiene que el derecho a imponer el nombre propio se instituye y reconoce como una facultad inherente a la progeneratura, que surge de la patria potestad, derecho que se rige por principio de libertad de elección, en cambio,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

"el de los apellidos se encuentra reglado por la norma sustantiva, al establecer cuáles deben ser los apellidos del hijo (el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre) de manera que estos aporten datos identificatorios acerca de la procedencia familiar por línea paterna y materna". Por ello, esa forma de identificación familiar redundante en interés del menor y su finalidad última debe ser la consecución del libre desarrollo de la personalidad. Luego, respecto al orden de los apellidos, "el máximo intérprete de la constitución, a través de las Sentencias N° 50/2023 y N° 641/2021, recaídas en los expedientes N° 02695-2021-PAfTC y N° 02970-2019-PHC/TC respectivamente, ha establecido que el artículo 20 del Código Civil no establece ningún orden de prelación en la asignación de los apellidos por línea paterna y línea materna al hijo. En ese sentido, la iniciativa legislativa propone que los progenitores de común acuerdo decidan el orden de los apellidos de los hijos".

Respecto de los mecanismos de solución ante la disconformidad de ambos progenitores para asignar el orden de los apellidos a los hijos, el informe señala que, "la propuesta legislativa establece mecanismos de solución ante la disconformidad de ambos progenitores para asignar el orden de los apellidos a los hijos", que son los siguientes:

"En caso de desacuerdo, los progenitores podrán elegir una de las siguientes alternativas de solución para definir el orden de los apellidos en el acto de inscripción:

i) Orden alfabético de los apellidos, considerando incluso la segunda letra de los mismos; o ii) Un sorteo realizado en el acto en presencia de ambos progenitores. De persistir el desacuerdo, los progenitores podrán iniciar un proceso judicial para que sea el juez quien defina el orden de prelación de los apellidos. En tanto se resuelva judicialmente, el registrador inscribirá al menor provisionalmente siguiendo el orden alfabético de los apellidos de sus progenitores de manera que se garantice su derecho a la identidad".

Sin embargo, el informe sostiene que, en vistas al objetivo de la iniciativa, "resulta contradictorio con esta naturaleza personalísima, que en caso de desacuerdo, el orden de los apellidos del hijo sea impuesta por el azar (por orden alfabético o por sorteo) y sea este hecho el que determine la conformación de un atributo de la personalidad (el nombre) que, por su principalía, tiene condición de deber y derecho, desnaturalizándose la facultad que por la patria potestad corresponde a los progenitores". Luego, añade el informe que, la propuesta no ha considerado el orden de los apellidos para los supuestos previstos por el artículo 21 del Código Civil; esto es, cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial. Asimismo, no ha

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

considerado el orden de los apellidos cuando deban conformarse como resultado de un reconocimiento posterior o de declaración judicial de paternidad o maternidad". La falta de acuerdo, señala el informe, debe conllevar el inicio de un proceso judicial (proceso no contencioso), a fin que sea la autoridad judicial quien declare el derecho al nombre del hijo y de esta forma establezca el orden de sus apellidos.

El informe señala que "debe considerarse que la inscripción del nacimiento es el acto en virtud del cual la persona legitimada por ley pone en conocimiento del funcionario competente del registro de estado civil, el nacimiento de una persona y el nombre con el que quedará inscrita. Por su naturaleza, el registro de nacimiento genera el reconocimiento jurídico de la existencia de la persona, constituyendo un asiento de singular importancia para la tutela de su derecho a la identidad. Por tanto, carece de naturaleza provisional, asignar este carácter a la inscripción de nacimiento, significaría atentar contra el derecho a la identidad del titular de la inscripción". Así, la propuesta de atribuir a un tercero (Registrador Civil) una prerrogativa que solo corresponde a los progenitores (identificados) para efectuar una inscripción provisional del nombre como se propone en la iniciativa legislativa *"en tanto se resuelva judicialmente, el registrador inscribirá al menor provisionalmente siguiendo el orden alfabético de los apellidos de sus progenitores"*, contraviene lo dispuesto por el artículo 4182 y 4233 del Código Civil, el artículo 414 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC, y los artículos 3 5 , 256 , 297 , 348 del Reglamento de las Inscripciones del RENIEC, disposiciones que contemplan el deber y el derecho de los padres de registrar a los hijos, y el hecho que solo en caso de imposibilidad comprobada o ausencia puede justificarse la intervención de tercera persona, por lo que opinamos por la inviabilidad de una regulación en ese sentido".

5.3.5 Proyecto de Legislativo 4729/2022- CR

a) Defensoría del Pueblo

Envía su opinión técnica para tres proyectos de ley: 4611/2022-CR, 4729/2022-CR y 4787/2022-CR. El informe indica que, respecto de la libre elección del orden de apellidos, ya se ha pronunciado a favor en el Informe Jurídico N° 001-2023. En dicho informe se "precisó la viabilidad de la propuesta, en tanto coadyuva a que el Estado efectivice el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo, así como el derecho a la identidad de las personas menores de edad". Asimismo, la Defensoría del Pueblo considera adecuado determinar la prelación de apellidos por sorteo, o por alguna otra medida objetiva –como podría ser por orden alfabético de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

los apellidos, siempre que se establezcan disposiciones que coadyuven a garantizar los referidos derechos fundamentales; ello además de siempre considerar el interés superior de la/el niña/o y el respeto a su opinión. Igualmente, plantean necesario contar con un procedimiento previamente establecido, ya sea por el RENIEC o el municipio del lugar de la inscripción, contribuyendo a la seguridad, objetividad y celeridad de la solución planteada, redundando en favor de los hijos.

Por otro lado, sostienen que es necesario tener en cuenta que, al someter la disconformidad en el orden de apellidos entre los progenitores o del progenitor sobreviviente y la familia del fallecido a la decisión judicial, incluso si se realiza a través de un proceso sumarísimo, se vulneraría el derecho a la identidad de la/el niña/o, en tanto quedaría supeditado a la culminación del proceso y a la decisión judicial. Además, también se podrían afectar otros derechos, como el de solicitar alimentos, puesto que para ello es un requisito indispensable el reconocimiento expreso de los progenitores y la existencia del acta de nacimiento con la que se acredita el vínculo filial.

Finalmente, la Defensoría del Pueblo considera que la única salvedad para judicializar estos casos sería si se encuentra de por medio una vulneración al derecho a la identidad del hijo/a u otro derecho fundamental, en cuyo caso sí debería resolver la /el juez en base al interés superior de la/el niña/o.

b) Ministerio de la Mujer

Señala que la iniciativa legislativa es viable con algunas observaciones. El informe sostiene que el fallo del Tribunal Constitucional resalta la prohibición de la discriminación indirecta en aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros, pero de los cuales se pueden derivar consecuencias desiguales y perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tiene sobre los miembros de uno u otro sexo; por tanto, de conformidad con lo resuelto en el expediente, "el artículo 20 del Código Civil es constitucional siempre y cuando se interprete que no establece ningún orden de prelación en la asignación de los apellidos paterno y materno al hijo, por lo que es válido que los progenitores puedan decidir y escoger finalmente el orden de los apellidos de los hijos". Luego, la modificación del artículo 20 del Código Civil, debe contemplar no solo la potestad del padre y de la madre para decidir el orden de los apellidos, sino, además, debe plantear diferentes situaciones que pueden suscitarse en el ejercicio del derecho de la madre y el padre de establecer el orden de prelación de los apellidos de el/la hijo/a, incluyendo la fórmula para resolver la discrepancia o disconformidad entre los progenitores. Por otro lado, dado que el nombre permite identificar, designar social y legalmente al sujeto de derecho, individualizando a las personas, éste se manifiesta como uno de los

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

elementos de su derecho a la identidad que, como tal, forma parte del desarrollo de su personalidad a nivel individual y en interacción con las demás personas; por ende, es materia de protección por parte del Estado, el cual debe facilitar los mecanismos para su oportuna inscripción en el Registro una vez acontecido su nacimiento, respetando el derecho de la persona de elegir o modificar libremente su nombre; siempre y cuando, dicho acto no ocasione perjuicios a terceros. En este sentido, el informe plantea que es oportuno establecer una disposición que permita que el hijo o hija, al alcanzar la mayoría de edad, puede solicitar por una única vez el cambio del orden de prelación de sus apellidos.

El informe considera que la fórmula legal del Proyecto de Ley debe brindar mayor precisión sobre el mecanismo para elegir el orden de los apellidos, en el supuesto que no exista acuerdo entre los declarantes, así como en la descripción del derecho de la parte en desacuerdo y el resguardo del derecho del niño a inscribirse mientras se resuelve dicha discrepancia; asimismo, con relación al uso del lenguaje inclusivo, el Proyecto de Ley debe adecuarse a lo establecido en la Ley N° 2898327 y en la Resolución Ministerial N° 015-2015-MIMP, en consecuencia, se incorpora lo dispuesto en la referida ley y propone como fórmula legal para la modificación del artículo 20 del Código Civil, el texto siguiente:

"Artículo 20.- Apellidos de el/la hijo/a

20.1 Al hijo y a la hija le corresponde el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre. El orden de los apellidos del hijo o de la hija lo determina el padre y la madre por mutuo acuerdo.

20.2 La determinación del orden de los apellidos del hijo o de la hija se sujeta a las disposiciones siguientes:

a) En caso que los progenitores no hayan decidido en forma expresa el orden de los apellidos o de existir discrepancia al respecto o cuando, tratándose de cónyuges, concurre para la inscripción del hijo o hija sólo uno de ellos, el/la Registrador/a Civil procede a realizar el sorteo correspondiente en presencia de los concurrentes, luego de lo cual inscribe en forma inmediata el nacimiento del hijo o hija en función al resultado del sorteo.

b) De existir disconformidad sobre el resultado del sorteo, es competente para resolver la discrepancia el Juez de Paz Letrado en la vía del proceso sumarísimo. El/la Registrador/a inscribe al niño o niña según el resultado del sorteo, mientras se resuelve la discrepancia.

c) El orden de prelación de los apellidos de el/la hijo/a primogénito/a rige para las posteriores inscripciones de sus hermanos y hermanas de los mismos progenitores.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

20.3 El hijo o hija, al alcanzar la mayoría de edad, puede solicitar por una única vez ante el Registro Civil, el cambio del orden de prelación de sus apellidos."

Finalmente, el informe señala que el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337, establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. 2.4.7 Del mismo modo, el artículo 6 y artículo 7, nos señala que, "El niño, niña y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre (...) a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. (...) Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes (...)". Y que los niños/as son inscritos en el Registro Civil correspondiente por su padre, madre o responsable, inmediatamente después de su nacimiento.

5.3.6 Proyecto de Legislativo 4787/2022- CR

a) Defensoría del Pueblo

Envía su opinión técnica para tres proyectos de ley: 4611/2022-CR, 4729/2022-CR y 4787/2022-CR. El informe indica que, respecto de la libre elección del orden de apellidos, ya se ha pronunciado a favor en el Informe Jurídico N° 001-2023. En dicho informe se "precisó la viabilidad de la propuesta, en tanto coadyuva a que el Estado efectivice el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo, así como el derecho a la identidad de las personas menores de edad". Asimismo, la Defensoría del Pueblo considera adecuado determinar la prelación de apellidos por sorteo, o por alguna otra medida objetiva –como podría ser por orden alfabético de los apellidos, siempre que se establezcan disposiciones que coadyuven a garantizar los referidos derechos fundamentales; ello además de siempre considerar el interés superior de la/el niña/o y el respeto a su opinión. Igualmente, plantean necesario contar con un procedimiento previamente establecido, ya sea por el RENIEC o el municipio del lugar de la inscripción, contribuyendo a la seguridad, objetividad y celeridad de la solución planteada, redundando en favor de los hijos.

Por otro lado, sostienen que es necesario tener en cuenta que, al someter la disconformidad en el orden de apellidos entre los progenitores o del progenitor sobreviviente y la familia del fallecido a la decisión judicial, incluso si se realiza a través de un proceso sumarísimo, se vulneraría el derecho a la identidad de la/el

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

niña/o, en tanto quedaría supeditado a la culminación del proceso y a la decisión judicial. Además, también se podrían afectar otros derechos, como el de solicitar alimentos, puesto que para ello es un requisito indispensable el reconocimiento expreso de los progenitores y la existencia del acta de nacimiento con la que se acredita el vínculo filial.

Finalmente, la Defensoría del Pueblo considera que la única salvedad para judicializar estos casos sería si se encuentra de por medio una vulneración al derecho a la identidad del hijo/a u otro derecho fundamental, en cuyo caso sí debería resolver la /el juez en base al interés superior de la/el niña/o.

b) Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Señala que la iniciativa legislativa es viable, pero con observaciones. Así, comienza señalando que la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 1, establece como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, el derecho a la identidad, como derecho continente, siendo un elemento sustancial de este derecho, el derecho al nombre y la inscripción del nacimiento el momento común, por cuestión de oportunidad, para la protección de tal derecho, lo que le proporciona seguridad jurídica en el registro correspondiente. Asimismo, el Código Civil es la única fuente normativa que regula de manera expresa la estructura del nombre de una persona al momento de inscribir su nacimiento en el Registro del Estado Civil; el artículo 19° de la norma sustantiva en mención, prescribe que: "Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre, incluyendo éste los apellidos".

Ahora bien, el informe sostiene que el derecho a imponer el nombre propio se instituye y reconoce como una facultad inherente a la progenitura, que surge de la patria potestad, derecho que se rige por principio de libertad de elección, en cambio, "el de los apellidos se encuentra reglado por la norma sustantiva, al establecer cuáles deben ser los apellidos del hijo (el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre) de manera que estos aporten datos identificatorios acerca de la procedencia familiar por línea paterna y materna". Por ello, esa forma de identificación familiar redundaría en interés del menor y su finalidad última debe ser la consecución del libre desarrollo de la personalidad. Luego, respecto al orden de los apellidos, "el máximo intérprete de la constitución, a través de las Sentencias N° 50/2023 y N° 641/2021, recaídas en los expedientes N° 02695-2021-PA/TC y N° 02970-2019-PHC/TC respectivamente, ha establecido que el artículo 20 del Código Civil no establece ningún orden de prelación en la asignación de los apellidos por línea paterna y línea materno al hijo. En ese sentido, la iniciativa legislativa propone

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

que los progenitores de común acuerdo decidan el orden de los apellidos de los hijos".

Respecto de los mecanismos de solución ante la disconformidad de ambos progenitores para asignar el orden de los apellidos a los hijos, el informe señala que, "la propuesta legislativa establece mecanismos de solución ante la disconformidad de ambos progenitores para asignar el orden de los apellidos a los hijos", que son los siguientes:

"En caso de desacuerdo, los progenitores podrán elegir una de las siguientes alternativas de solución para definir el orden de los apellidos en el acto de inscripción:

i) Orden alfabético de los apellidos, considerando incluso la segunda letra de los mismos; o ii) Un sorteo realizado en el acto en presencia de ambos progenitores. De persistir el desacuerdo, los progenitores podrán iniciar un proceso judicial para que sea el juez quien defina el orden de prelación de los apellidos. En tanto se resuelva judicialmente, el registrador inscribirá al menor provisionalmente siguiendo el orden alfabético de los apellidos de sus progenitores de manera que se garantice su derecho a la identidad".

Sin embargo, el informe sostiene que, en vistas al objetivo de la iniciativa, "resulta contradictorio con esta naturaleza personalísima, que en caso de desacuerdo, el orden de los apellidos del hijo sea impuesta por el azar (por orden alfabético o por sorteo) y sea este hecho el que determine la conformación de un atributo de la personalidad (el nombre) que, por su principalía, tiene condición de deber y derecho, desnaturalizándose la facultad que por la patria potestad corresponde a los progenitores". Luego, añade el informe que, la propuesta no ha considerado el orden de los apellidos para los supuestos previstos por el artículo 21 del Código Civil; esto es, cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial. Asimismo, no ha considerado el orden de los apellidos cuando deban conformarse como resultado de un reconocimiento posterior o de declaración judicial de paternidad o maternidad". La falta de acuerdo, señala el informe, debe conllevar el inicio de un proceso judicial (proceso no contencioso), a fin que sea la autoridad judicial quien declare el derecho al nombre del hijo y de esta forma establezca el orden de sus apellidos.

El informe señala que "debe considerarse que la inscripción del nacimiento es el acto en virtud del cual la persona legitimada por ley pone en conocimiento del funcionario competente del registro de estado civil, el nacimiento de una persona y el nombre con el que quedará inscrita. Por su naturaleza, el registro de nacimiento

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

genera el reconocimiento jurídico de la existencia de la persona, constituyendo un asiento de singular importancia para la tutela de su derecho a la identidad. Por tanto, carece de naturaleza provisional, asignar este carácter a la inscripción de nacimiento, significaría atentar contra el derecho a la identidad del titular de la inscripción". Así, la propuesta de atribuir a un tercero (Registrador Civil) una prerrogativa que solo corresponde a los progenitores (identificados) para efectuar una inscripción provisional del nombre como se propone en la iniciativa legislativa *"en tanto se resuelva judicialmente, el registrador inscribirá al menor provisionalmente siguiendo el orden alfabético de los apellidos de sus progenitores"*, contraviene lo dispuesto por el artículo 4182 y 4233 del Código Civil, el artículo 414 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC, y los artículos 35, 256, 297, 348 del Reglamento de las Inscripciones del RENIEC, disposiciones que contemplan el deber y el derecho de los padres de registrar a los hijos, y el hecho que solo en caso de imposibilidad comprobada o ausencia puede justificarse la intervención de tercera persona, por lo que opinamos por la inviabilidad de una regulación en ese sentido".

5.3.7 Proyecto de Legislativo 4984/2022- CR

a) Defensoría del Pueblo

Señala en su informe que la opinión es sobre los proyectos de ley 4984/2022-CR, 5194/2022-CR y 5238/2022-CR. La Defensoría del Pueblo se ha pronunciado a favor, anteriormente, mediante el Informe Jurídico N° 001-2023, en donde precisa la viabilidad de la propuesta siempre que coadyuva a que el Estado efectivice el derecho a la igualdad y principio de no discriminación por razón de sexo, así como el derecho a la identidad de las/los menores de edad. Ellos consideran adecuado determinar la prelación de apellidos por sorteo, o por alguna otra medida objetiva – como podría ser el caso del orden alfabético de los apellidos, siempre que se establezcan disposiciones que coadyuven a garantizar los referidos derechos fundamentales; ello además del interés superior de la niña/o y el respeto a su opinión. Asimismo, resulta necesario contar con un procedimiento previamente establecido, ya sea por la o el funcionario de RENIEC o del municipio del lugar de la inscripción, contribuyendo asimismo a la celeridad de la solución planteada, redundando en favor de las y los hijos. Por otro lado, el informe señala, que la posibilidad de que ambos padres puedan determinar el orden de los apellidos que llevará el hijo no se desprende únicamente apelando al método literal de interpretación de las normas; también es resultado de la aplicación del principio derecho de igualdad, que permite garantizar la posibilidad de que los padres puedan

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

decidir libremente qué apellido debe ir primero a fin de que exista igualdad de posibilidades tanto para el padre como la madre en el ámbito familiar, algo que por mucho tiempo se consideró exento del alcance del Estado.

b) Ministerio de la Mujer

Señala que la iniciativa legislativa es viable con observaciones. La Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación, señala que la interpretación constitucional del artículo 20 del Código Civil, al amparo del principio-derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo, permite deducir que ambos progenitores pueden determinar voluntariamente y de común acuerdo el orden de los apellidos que llevará el hijo o hija. Por tanto, la errónea interpretación que históricamente se hacía del artículo 20 del Código Civil reforzaba la situación de discriminación contra las mujeres, quienes no eran consideradas como sujetos de derecho con la capacidad de decidir en la orden de prelación de los apellidos de sus hijos e hijas.

El informe señala que hay que poner atención que en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 4984/2022-CR se señala que la iniciativa legislativa permitirá que las madres tengan la posibilidad por "común acuerdo de escoger para que el primer apellido de su hijo sea el suyo, en aplicación al principio de derecho a la igualdad en el ámbito familiar. Sin embargo, el reconocimiento del principio de derecho a la igualdad en el ámbito familiar no se manifiesta en la redacción de la propuesta de modificación del artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que respecta que, "en caso de desacuerdo o disconformidad entre los progenitores precederá el apellido paterno al materno.

Asimismo, anota el informe que el mecanismo de solución del Proyecto de Ley 4984/2022-CR señala que, en caso de discrepancia entre los progenitores precederá el apellido paterno al materno, pero dicha solución responde a la inadecuada interpretación jurídica del artículo 20 del Código Civil, perpetuando así la práctica jurídica de favorecer el apellido paterno respecto del materno, dicha práctica tiene un trasfondo basado en la discriminación contra la mujer, y no aporta en garantizar la igualdad real entre hombres y mujeres.

Por otro lado, la Dirección General de Niños, Niñas y Adolescentes sostiene que la propuesta de modificación normativa responde a la exhortación realizada por el Tribunal Constitucional en sus sentencias recaídas en los expedientes N° 02695-2021-PA/TC y 02970-2019-PHC/TC, a fin que el Congreso apruebe una norma que

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

explícite que el orden de prelación de los apellidos de los hijos es decidido libremente por el padre y la madre de común acuerdo; debiendo determinarse un mecanismo de solución ante la disconformidad de cualquiera de los progenitores, bajo el imperativo de protección del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo. Esta dirección plantea otra fórmula, debido a que debe brindar mayor precisión sobre el mecanismo para elegir el orden de los apellidos en el supuesto que no exista acuerdo entre los declarantes; proponen:

"Artículo 20.- Apellidos de el/la hijo/a

20.1 Al hijo y a la hija le corresponde el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre. El orden de los apellidos del hijo o de la hija lo determina el padre y la madre por mutuo acuerdo.

20.2 La determinación del orden de los apellidos del hijo o de la hija se sujeta a las disposiciones siguientes:

a) En caso que los progenitores no hayan decidido en forma expresa el orden de los apellidos o de existir discrepancia al respecto o cuando, tratándose de cónyuges, concurre para la inscripción del hijo o hija sólo uno de ellos, el/la Registrador/a Civil procede a realizar el sorteo correspondiente en presencia de los concurrentes, luego de lo cual inscribe en forma inmediata el nacimiento del hijo o hija en función al resultado del sorteo.

b) De existir disconformidad sobre el resultado del sorteo, es competente para resolver la discrepancia el Juez de Paz Letrado en la vía del proceso sumarísimo. El/la Registrador/a inscribe al niño o niña según el resultado del sorteo, mientras se resuelve la discrepancia.

c) El orden de prelación de los apellidos de el/la hijo/a primogénito/a rige para las posteriores inscripciones de sus hermanos y hermanas de los mismos progenitores.

20.3 El hijo o hija, al alcanzar la mayoría de edad, puede solicitar por una única vez ante el Registro Civil, el cambio del orden de prelación de sus apellidos.

5.3.8 Proyecto de Legislativo 5194/2022- CR

a) Defensoría del Pueblo

Señala en su informe que la opinión es sobre los proyectos de ley 4984/2022-CR, 5194/2022-CR y 5238/2022-CR. La Defensoría del Pueblo se ha pronunciado a favor, anteriormente, mediante el Informe Jurídico N° 001-2023, en donde precisa la viabilidad de la propuesta siempre que coadyuva a que el Estado efectivice el derecho a la igualdad y principio de no discriminación por razón de sexo, así como

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

el derecho a la identidad de las/los menores de edad. Ellos consideran adecuado determinar la prelación de apellidos por sorteo, o por alguna otra medida objetiva – como podría ser el caso del orden alfabético de los apellidos, siempre que se establezcan disposiciones que coadyuven a garantizar los referidos derechos fundamentales; ello además del interés superior de la niña/o y el respeto a su opinión. Asimismo, resulta necesario contar con un procedimiento previamente establecido, ya sea por la o el funcionario de RENIEC o del municipio del lugar de la inscripción, contribuyendo asimismo a la celeridad de la solución planteada, redundando en favor de las y los hijos. Por otro lado, el informe señala, que la posibilidad de que ambos padres puedan determinar el orden de los apellidos que llevará el hijo no se desprende únicamente apelando al método literal de interpretación de las normas; también es resultado de la aplicación del principio derecho de igualdad, que permite garantizar la posibilidad de que los padres puedan decidir libremente qué apellido debe ir primero a fin de que exista igualdad de posibilidades tanto para el padre como la madre en el ámbito familiar, algo que por mucho tiempo se consideró exento del alcance del Estado.

Continúa el informe señalando que los Proyectos de Ley N° 4984/2022-CR y N° 5238/2022-CR señalan que en caso de disconformidad de los progenitores precederá el apellido paterno. Esta disposición resulta contraria a la propia razón de ser o finalidad de los proyectos que persiguen la modificatoria pues lo que se pretende es superar la situación de desigualdad y discriminación a la que han estado expuestas las mujeres ante la histórica preferencia en el apellido del hombre en el orden de los apellidos de la/los hijas/os. En ese sentido, la posibilidad de que el primer apellido sea el de la madre constituye una manifestación del principio derecho de igualdad en el seno del propio ámbito familiar, que está garantizado además a nivel internacional. Ello, en tanto los derechos fundamentales no solo tienen eficacia vertical, sino también horizontal, esto es, también rigen en las relaciones entre privados.

b) Ministerio de la Mujer

Envío opinión similar a la opinión del Proyecto de ley 4984/2022-CR

5.3.9 Proyecto de Legislativo 5238/2022- CR

a) Defensoría del Pueblo

Señala en su informe que la opinión es sobre los proyectos de ley 4984/2022-CR, 5194/2022-CR y 5238/2022-CR. La Defensoría del Pueblo se ha pronunciado a

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

favor, anteriormente, mediante el Informe Jurídico N° 001-2023, en donde precisa la viabilidad de la propuesta siempre que coadyuva a que el Estado efectivice el derecho a la igualdad y principio de no discriminación por razón de sexo, así como el derecho a la identidad de las/los menores de edad. Ellos consideran adecuado determinar la prelación de apellidos por sorteo, o por alguna otra medida objetiva – como podría ser el caso del orden alfabético de los apellidos, siempre que se establezcan disposiciones que coadyuven a garantizar los referidos derechos fundamentales; ello además del interés superior de la niña/o y el respeto a su opinión. Asimismo, resulta necesario contar con un procedimiento previamente establecido, ya sea por la o el funcionario de RENIEC o del municipio del lugar de la inscripción, contribuyendo asimismo a la celeridad de la solución planteada, redundando en favor de las y los hijos. Por otro lado, el informe señala, que la posibilidad de que ambos padres puedan determinar el orden de los apellidos que llevará el hijo no se desprende únicamente apelando al método literal de interpretación de las normas; también es resultado de la aplicación del principio derecho de igualdad, que permite garantizar la posibilidad de que los padres puedan decidir libremente qué apellido debe ir primero a fin de que exista igualdad de posibilidades tanto para el padre como la madre en el ámbito familiar, algo que por mucho tiempo se consideró exento del alcance del Estado.

Continúa el informe señalando que los Proyectos de Ley N° 4984/2022-CR y N° 5238/2022-CR señalan que en caso de disconformidad de los progenitores precederá el apellido paterno. Esta disposición resulta contraria a la propia razón de ser o finalidad de los proyectos que persiguen la modificatoria pues lo que se pretende es superar la situación de desigualdad y discriminación a la que han estado expuestas las mujeres ante la histórica preferencia en el apellido del hombre en el orden de los apellidos de la/los hijas/os. En ese sentido, la posibilidad de que el primer apellido sea el de la madre constituye una manifestación del principio derecho de igualdad en el seno del propio ámbito familiar, que está garantizado además a nivel internacional. Ello, en tanto los derechos fundamentales no solo tienen eficacia vertical, sino también horizontal, esto es, también rigen en las relaciones entre privados

b) Ministerio de la Mujer

Envío una opinión similar a la opinión del Proyecto de ley 4984/2022-CR.

5.3.10 Proyecto de Legislativo 5810/2023- CR

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

a) Ministerio de la Mujer

Señala que la iniciativa legislativa es viable con observaciones. El Informe remitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica (D001006-2023-MIMP-OGAJ) hace referencia al Informe D000193-2023-MIMP-DPPDM, de la Dirección de Promoción de los Derechos de las Mujeres. En éste se señala que el proyecto de ley tiene como objetivo "abordar el problema evidente de desigualdad y discriminación de género que surge al momento de inscribir en el registro civil a un hijo o hija". Es importante señalar que el Informe respalda lo anterior en la sentencia 641/2021 del Tribunal Constitucional cuando esta sede sostiene que es una obligación terminar con la histórica situación de inferioridad y discriminación que ha sufrido la mujer. Asimismo, añade que, como parte de la CEDAW, hemos suscrito compromisos internacionales, que refuerzan nuestro compromiso de eliminar toda forma de discriminación contra la mujer. Luego, respecto de la prelación de apellidos, lo que ha ocurrido es la perpetuación de una costumbre jurídica de "priorizar el apellido paterno en desmedro del apellido materno". En ese sentido, como parte de una deuda histórica, la idea de optar por el apellido materno, para la inscripción del hijo o hija sería adecuado. Por otro lado, señala, el informe, que en países de la región, como Argentina, Colombia y Uruguay, ante el desacuerdo para establecer el orden de los apellidos que le correspondería al hijo o hija, "la norma faculta al funcionario del Registro Civil"; sin embargo, en países como Suecia y Holanda, cuando no haya acuerdo, se procede a colocar el apellido de la madre, como primero; asimismo, en Brasil y Portugal, no se especifica un orden legal de los apellidos, pero por costumbre se coloca primero el apellido materno. Finalmente, el Informe sugiere que la fórmula legal debe brindar mayor precisión "sobre el mecanismo para elegir el orden de los apellidos, en el supuesto que no exista acuerdo entre los declarantes", así la dirección propone una fórmula alternativa, que se detalla a continuación:

"Artículo 20.- Apellidos de el/la hijo/a

20.1 Al hijo y a la hija le corresponde el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, según el orden que ambos decidan, de mutuo acuerdo.

20.2 La determinación del orden de los apellidos del hijo o de la hija se sujeta a las disposiciones siguientes:

a) En caso que los progenitores no hayan decidido en forma expresa el orden de los apellidos o de existir discrepancia al respecto o cuando concurre para la inscripción del hijo o hija sólo el padre o solo la madre, el/la Registrador/a Civil procede a realizar el sorteo correspondiente en presencia de los concurrentes, luego de lo cual inscribe en forma inmediata el nacimiento del hijo o hija en función al resultado del sorteo. b) De existir disconformidad sobre el resultado del sorteo, es competente para resolver

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

la discrepancia el Juez de Paz Letrado en la vía del proceso sumarísimo. El/la Registrador/a inscribe al niño o niña según el resultado del sorteo, mientras se resuelve la discrepancia.

c) El orden de prelación de los apellidos de el/la hijo/a primogénito/a rige para las posteriores inscripciones de sus hermanos y hermanas de los mismos progenitores. 20.3 El hijo o hija, al alcanzar la mayoría de edad, puede solicitar por una única vez ante el Registro Civil, el cambio del orden de prelación de sus apellidos."

b) Ministerio de Justicia

Señala que la iniciativa legislativa es viable con observaciones. El Informe Legal 031-2024-JUS/DGDNCR, remitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, señala, en primer lugar, que a juicio del Tribunal Constitucional, Expediente 06233-2013-PA/TC, que el derecho fundamental a la identidad se encuentra en la Constitución y esto implica la nombre, esto es, tanto el pronombre como los apellidos. Luego, el Código Civil, en el artículo 20, impone a los padres una obligación con sus hijos, esto es, que lleven sus apellidos. La redacción del mencionado artículo no determina el orden de los apellidos, sino que solo enuncia los apellidos que debe llevar el hijo o la hija, esto es, el primero del padre y el primero de la madre. Así, ha sido la costumbre y no una ley expresa la que ha determinado que el apellido paterno se coloque delante del apellido materno. Por su parte, el Informe cita a Enrique Varsi quien señala que el artículo 20, del Código Civil, "no dice en qué orden deben colocarse los apellidos y que, con base en el criterio de igualdad, los padres deberían poder establecer la forma en que se colocarán los apellidos, es decir, decidir si primero irá el del padre y luego el de la madre, o viceversa". En la misma línea, Juan Carlos Esquivel advierte que el citado artículo solo versa de la cantidad de apellidos que corresponde a los hijos, esto es, dos (2) y no se establecen el orden de los mismos. En ese sentido, se puede colocar el apellido de la madre, como primer apellido y el apellido del padre, como segundo apellido. En esa misma línea, el Informe cita la sentencia del TC, en el Expediente 02970-2019-PHC/TC, en el que señala, que

"(Fundamento 37) respecto al caso materia de análisis, una interpretación literal del artículo 20 del Código Civil, en puridad, no establece un orden de los apellidos paterno y materno. Únicamente expresaría que el nombre del hijo deberá llevar los primeros apellidos de los progenitores.

(Fundamento 38) Pero la posibilidad de que ambos padres puedan determinar el orden de los apellidos que llevará el hijo no se desprende

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

únicamente apelando al método literal de interpretación de las normas. En ese sentido, en concordancia con el principio derecho de igualdad (Art. 2 inciso 2 de la Constitución), el garantizar la posibilidad de que los padres puedan decidir libremente qué apellido debe ir primero permite que exista igualdad de posibilidades tanto para el padre como la madre en el ámbito familiar, algo que por mucho tiempo se consideró exento del alcance del Estado.

(Fundamento 41) Queda claro entonces que la posibilidad de que las madres puedan escoger que el primer apellido del hijo sea el suyo constituye una manifestación del principio-derecho de igualdad en el seno del propio ámbito familiar, que está garantizado además a nivel internacional. Ello, en tanto los derechos fundamentales no solo tienen eficacia vertical, sino también horizontal, esto es, también rigen en las relaciones entre privados.

Luego, el mismo Tribunal ha exhortado al Congreso, en el Fundamento 59, a "establecer en el artículo 20 del Código Civil el mecanismo de solución ante la disconformidad de ambos progenitores para asignar el orden de los apellidos a los hijos". Hay legislación comparada que se puede tomar de ejemplo, esto es, la solución de un tercero (juez) o un mecanismo objetivo (un sorteo) u otros métodos. El Tribunal vuelve a reiterar, en el Expediente 2695-2021-PA/TC, la exhortación al Congreso para que modifique el artículo 20 del Código Civil y que se explicita que el orden de prelación de apellidos debe ser elegidos libremente por los padres de común acuerdo; si hubiera disconformidad, se determine mediante un mecanismo. En suma, desde el punto de vista constitucional "no existe ningún impedimento para que los padres puedan elegir libremente el orden de prelación de apellidos que llevarán sus hijos". De otro lado, señala algunas observaciones el Informe, como que, si bien reconoce la libertad de los padres para elegir libremente el orden de los apellidos, pero no manifiesta cómo sería la conformación del apellido del menor ni cómo sería el mecanismo de elección en caso de controversia. Otro tema que el Informe indica, es que la iniciativa legislativa no sustenta el plazo de 30 días que se brindaría a los padres para llegar a un acuerdo respecto del orden de prelación de apellidos.

5.3.11 Proyecto de ley 6734/2023- CR:

a) Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

Mediante el OFICIO N° 000015-2024/JNAC/RENIEC, de fecha 29 de enero de 2024, la Jefa Nacional del RENIEC indica que la pretensión de otorgar al padre declarante la facultad de determinar que no se consigne el nombre de la madre, no

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

solo lesiona gravemente los derechos del niño a conocer a su progenitora, acreditada documentalmente en el acto de inscripción, previstos expresamente en la Constitución Política del Perú, en ley especial nacional -Código de los Niños y Adolescentes-, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y las Leyes N° 26497 y N° 28720; sino que propugna una ilegalidad al plantear que un servidor público (registrador civil) desconozca la validez probatoria de un documento público (certificado de nacido vivo).

Sin embargo, la sentencia del Tribunal Constitucional establece que debe de adoptarse los medios legales para que se iguale el derecho del padre que acude solo a inscribir a sus hijos, así como la existencia del registro de la mamá, para cuando el menor al cumplir la mayoría de edad pueda acceder al nombre; por lo que no caben los argumentos del RENIEC.

Asimismo, señalan que, de aprobarse una propuesta legislativa de tal naturaleza, permitirá que el padre pueda realizar la inscripción del menor de edad, sin declarar la identidad de la madre, situación que tiende a propiciar el tráfico de menores de edad, toda vez que actualmente existen altos índices de trata o venta de niños, conforme las estadísticas de Trata de Personas, publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, lo que debe tenerse en cuenta por la Comisión Congresal solicitante, en el análisis del proyecto normativo sujeto a análisis; sin embargo, no tienen en cuenta que en la reglamentación le corresponde justamente al RENIEC poner los requisitos necesarios para evitar la trata de niños o venta de niños; para ello hoy existen pruebas de ADN que garantizan el vínculo familiar.

Además, adjuntan el INFORME N° 000035-2024/OAJ/RENIEC, de fecha 19 de enero de 2024, donde indican que

Conforme es de verse, el artículo 21° del Código Civil, permite la consignación del nombre de persona que la madre o padre declare ante el registro con la condición de "presunto progenitor", declaración que no genera vínculo de filiación con el titular de la inscripción, conforme se establece expresamente en el primer párrafo in fine del artículo 2° de la citada Ley N° 28720

Si bien el texto del artículo 21° del Código Civil autoriza a que el padre del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial declare el nacimiento del hijo y proporcione los datos de la madre en calidad de presunto progenitor, debe señalarse que la determinación de la maternidad es comprobable (la madre siempre cierta es) mientras que la paternidad es presumible, motivo por el cual el último párrafo del

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

citado artículo 21°, sólo autoriza a la madre la inscripción del nacimiento del hijo con sus apellidos, cuando no declare datos del padre.

En efecto, la palabra madre procede del latín "mater/matris", lo cual implica que el vínculo biológico que determina la maternidad resulta del parto. El Derecho Romano establece que el parto sigue al vientre (partus sequitur ventrem) tomando la voz vientre, el significado de madre. Se dice que el parto sigue el vientre para significar que el hijo sigue la condición de la madre, (Principio Mater Semper Certa est) lo que reafirma ese vínculo biológico entre la madre y el recién nacido al decir que la madre es siempre cierta y que, por lo tanto, la maternidad será siempre indubitable, al encontrarse su prueba vinculada al hecho vital del nacimiento .

Puede verse que este sustento del RENIEC está desfasado ante el avance de la ciencia, con el cual se puede demostrar indubitablemente la paternidad a través de la prueba de ADN.

Por lo expuesto, indican que el proyecto de ley es no viable.

b) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables:

Que, mediante el Oficio N° D000533-2024-MIMP-SG, de fecha 2 de abril de 2024 el Secretario General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables adjunta el Informe N° D000166-2024-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Informe N° D000017-2024-MIMP-DGNNA, elaborado por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

- Informe N° D000017-2024-MIMP-DGNNA:

Consideran que la modificación normativa propuesta no debe efectuarse sobre el artículo 20 del Código Civil, que está referido al derecho del niño, niña y adolescente de llevar el primer apellido de su padre y de su madre (sin señalar prelación), como componente de su derecho al nombre y a la identidad; sino que, correspondería modificar solo el artículo 21 del Código Civil, con la propuesta de homologar el derecho del padre y de la madre a inscribir a su hijo o hija sin declarar el apellido del otro u otra progenitor/a.

La sentencia del Tribunal Constitucional declara que existe un tratamiento legislativo diferenciado (discriminatorio) a raíz de la Ley N° 28720, que modificó los artículos 20 y 21 del Código Civil, según lo cual, si el padre no revela la identidad de la madre no podrá inscribir a su hijo con sus apellidos, mientras que en el caso de la madre si es posible dicha inscripción sin que le sea exigido revelar los apellidos del supuesto padre; por tanto resuelve señalando que "el tratamiento diferenciado

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

establecido en la regla bajo examen (...) que se desprende de la interpretación conjunta de los artículos 20 y 21 del Código Civil, modificados por la Ley 28720, (...) vulnera el principio de proporcionalidad y, en consecuencia, el derecho a la igualdad. Por ello, resulta inconstitucional..."

En consecuencia, la modificación del artículo 21 del Código Civil debe aplicar el criterio de igualdad sustentando en la sentencia del Tribunal Constitucional, pero aplicando también el contexto del caso, siendo que el Tribunal no ha emitido opinión respecto a las circunstancias específicas del nacimiento de los hijos del demandante Ricardo Morán Vargas, parte demandante en el expediente N° 00882-2023-PA/TC; por lo que proponemos una fórmula legal abierta que nos permita remitirnos al artículo propuesto siguiente (21-A) y a las normas reglamentarias que deberán emitirse al respecto.

Asimismo, indican que la diferencia citada por el Tribunal Constitucional entre el padre y la madre que reconoce al hijo/a, es la siguiente: "...principio del Derecho Romano –ilustrado por la declaración del jurista Paulo en el Digesto– “mater semper certa est” (“la madre siempre es conocida”) bajo el cual, el estado de gestación y el parto de la mujer llevan a la certeza de la maternidad. Según Gruenbaum (...), este principio ha sido recogido en diferentes sistemas jurídicos, como Argentina, Austria, Chile, Alemania, Países Bajos, Portugal, España, Suiza, el Reino Unido, entre otros (...). El fundamento del referido principio radica –según Talavera (...) en la necesidad de “identificar al responsable primario de las obligaciones inherentes al cuidado del neonato. El único criterio jurídico que puede identificar al obligado de manera irrefutable es un hecho biológico: el parto. Por ello, ese hecho es el que determina primariamente la atribución de la filiación legal a la mujer y da lugar al nacimiento de las obligaciones legales de esta respecto del cuidado del menor. La situación del padre resulta manifiestamente diferente, ya que la prueba del parto únicamente permite identificar la identidad de la madre; no existiendo esa posibilidad irrefutable en el caso del varón. En consecuencia, cuando entran en concurso el factor genético y el biológico, la prevalencia del factor biológico a la hora de atribuir legalmente la filiación resulta indiscutible” (...). En esa línea coincide Gonzáles Pérez de Castro (47) al señalar que “la relación madre-hijo es directa e inmediata”, por lo que la mayoría de las legislaciones parten del principio romano según el cual la maternidad es siempre cierta. En cambio, la paternidad no lo es, ya que la relación padre-hijo es conocida por conducto de la madre y, por tanto, es mediata e indirecta; razón por la cual se encuentra plenamente justificado que, para su determinación, se establezcan mecanismos de atribución mucho más complejos: instrumentos lógicos-formales (presunciones o pruebas)” (el énfasis es nuestro)

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

Por lo que, proponen como fórmula legal para la modificación del artículo 21 del Código Civil:

"Artículo 21.- Inscripción del nacimiento

Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación.

Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento.

Cuando la madre o el padre no revele la identidad del otro/a progenitor/a, puede inscribir a su hijo/ con sus apellidos, debiendo declarar ante el/la registrador los motivos de dicha decisión, conforme a lo que se establece en el artículo 21-A."

Con respecto a la inclusión del artículo 21-A en el Código Civil que instituye un "registro reservado", dicha propuesta responde a otro aspecto señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional, por el cual se exhortó al Poder Legislativo "para que, en el marco de sus atribuciones, extienda a un padre el derecho a inscribir a sus hijos con sus apellidos, sin develar el nombre de la madre, así como a establecer algún sistema o procedimiento para que cuando un niño, con posterioridad a su inscripción, desee conocer la identidad del otro progenitor, pueda hacerlo a través de un registro reservado al que pueda tener acceso" . En tal sentido, proponen como fórmula legal del nuevo artículo 21-A del Código Civil, la siguiente:

"Artículo 21-A.- Registro reservado de la inscripción

El padre y la madre que efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo o hija extramatrimonial debe adjuntar el certificado de nacido vivo con los datos del otro/a progenitor/a y los del/la declarante.

Cuando la madre no revele la identidad del padre, puede inscribir a su hijo/a con sus apellidos; en tal sentido, declarará los motivos ante el registrador civil, quien consigna lo informado en un registro habilitado para tal fin, el mismo que es de carácter reservado.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

Cuando el padre no revele la identidad de la madre, puede inscribir a su hijo/a con sus apellidos sólo en los casos de reproducción asistida de su hijo o hija.

El hijo o hija puede acceder al registro reservado donde figura la declaración de su progenitor/a, a través de sus representantes legales, en el caso de menores de edad, o en forma directa, una vez cumplida la mayoría de edad; previa solicitud dirigida al Registro Nacional de identificación y Estado Civil."

Con la nueva fórmula que proponemos, se pone énfasis en precisar que el certificado de nacido vivo debe indicar los nombres y apellidos de los progenitores para que sea válida su presentación por uno solo de ellos en el trámite de inscripción del nacimiento; por otro lado, respecto a lo planteado en el artículo 21-A, es pertinente considerar lo señalado en el artículo 7 de la Ley General de Salud: "Toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaiga sobre la misma persona". Según esta norma, para la aplicación de técnicas de reproducción asistida se requiere el consentimiento previo y por escrito de los padres biológicos, prohibiéndose la fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación, así como la clonación de seres humanos, por lo que correspondería una revisión de la normativa nacional sobre reproducción asistida para hacer viable la inscripción del padre sin que se le exija revelar el nombre de la madre.

Finalmente, hemos considerado que no se debe restringir a la persona menor de edad su acceso al registro reservado de su identidad, por lo que proponemos que pueda acceder al mismo a través de su representante legal y, al cumplir los 18 años de edad, pueda acceder en forma directa.

Por lo que, de acuerdo a lo expuesto su opinión es favorable con recomendaciones.

- Informe N° D000166-2024-MIMP-OGAJ:
La Oficina General de Asesoría Jurídica coincide con el Informe antes expuesto.

5.3.12 Proyecto de ley 6794/2023- CR:

a) Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

Mediante el OFICIO N° 000070-2024/JNAC/RENIEC, de fecha 1 de marzo de 2024, la Jefa Nacional del RENIEC indica que la pretensión de otorgar al padre declarante la facultad de determinar que no se consigne el nombre de la madre, no solo lesiona gravemente los derechos del niño a conocer a su progenitora, acreditada documentalmente en el acto de inscripción, previstos expresamente en la Constitución Política del Perú, en ley especial nacional -Código de los Niños y Adolescentes-, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y las Leyes N° 26497 y N° 28720; sino que propugna una ilegalidad al plantear que un servidor público (registrador civil) desconozca la validez probatoria de un documento público (certificado de nacido vivo).

Sin embargo, la sentencia del Tribunal Constitucional establece que debe de adoptarse los medios legales para que se iguale el derecho del padre que acude solo a inscribir a sus hijos, así como la existencia del registro de la mamá, para cuando el menor al cumplir la mayoría de edad pueda acceder al nombre; por lo que no caben los argumentos del RENIEC.

Asimismo, señalan que, la inscripción del nacimiento es el único acto registral que genera identidad y filiación respecto de su titular, el mismo que a partir de su registro otorga la identidad e individualidad (prenombres y apellidos), así como vínculo paterno - filial de su titular respecto de sus padres; en consecuencia, la proposición de que se genere un registro paralelo con datos que pudieran integrar o transformar de manera administrativa la identidad y espectro familiar asignados, afectará los derechos fundamentales del inscrito.

Además, adjuntan el INFORME N° 000198-2024/OAJ/RENIEC, de fecha 23 de febrero de 2024, donde indican que

Conforme es de verse, el artículo 21° del Código Civil, permite la consignación del nombre de persona que la madre o padre declare ante el registro con la condición de "presunto progenitor", declaración que no genera vínculo de filiación con el titular de la inscripción, conforme se establece expresamente en el primer párrafo in fine del artículo 2° de la citada Ley N° 28720

Si bien el texto del artículo 21° del Código Civil autoriza a que el padre del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial declare el nacimiento del hijo y proporcione los datos de la madre en calidad de presunto progenitor, debe señalarse que la determinación de la maternidad es comprobable (la madre siempre cierta es)

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

mientras que la paternidad es presumible, motivo por el cual el último párrafo del citado artículo 21°, sólo autoriza a la madre la inscripción del nacimiento del hijo con sus apellidos, cuando no declare datos del padre.

En efecto, la palabra madre procede del latín "mater/matris", lo cual implica que el vínculo biológico que determina la maternidad resulta del parto. El Derecho Romano establece que el parto sigue al vientre (partus sequitur ventrem) tomando la voz vientre, el significado de madre. Se dice que el parto sigue el vientre para significar que el hijo sigue la condición de la madre, (Principio Mater Semper Certa est) lo que reafirma ese vínculo biológico entre la madre y el recién nacido al decir que la madre es siempre cierta y que, por lo tanto, la maternidad será siempre indubitable, al encontrarse su prueba vinculada al hecho vital del nacimiento.

Puede verse que este sustento del RENIEC está desfasado ante el avance de la ciencia, con el cual se puede demostrar indubitablemente la paternidad a través de la prueba de ADN.

Por lo expuesto, indican que el proyecto de ley es no viable.

5.3.13 Proyecto de ley 7114/2023- CR:

a) Poder Judicial:

Mediante el OFICIO N° 001390-2024-SG-CS-PJ, de fecha 8 de abril de 2024, el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia adjunta la opinión institucional del Proyecto de Ley N.° 7114/2023-CR.

En el INFORME N° 000067-2024-GA-P-PJ, de fecha 12 de marzo de 2024, indican que el avance de la genética desde la década de los 90 ha traído grandes cambios respecto a determinar el vínculo de parentesco. Los hijos ya no nacen producto de una relación sexual entre un hombre y una mujer, sino a través de la fecundación asistida. Dichas técnicas de reproducción también se vienen realizando en el país; sin embargo, es necesario que se regule de manera integral.

La Convención sobre los Derechos del Niño, así como sus preceptos fueron incorporados en nuestro ordenamiento jurídico nacional en abril de 1990 mediante la Resolución Legislativa N.° 25278, los preceptos reconocidos en dicho instrumento internacional fueron incorporados en el ordenamiento jurídico nacional. El tratado internacional reconoce el derecho a la identidad de los menores de edad. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos (Asamblea General de la Naciones Unidas, artículo 7).

El proyecto de ley propone la inclusión de un párrafo adicional en el artículo 20, en el cual se señala que al menor de edad le corresponde los apellidos del padre o de la madre que lo inscribió, siguiendo el procedimiento descrito en el presente Código. Se adecúa la interpretación del Resolutivo N.º 2 del Expediente N.º 02970-2019-PHC/TC del Tribunal Constitucional.

Respecto al artículo 21, el proyecto de ley propone la modificación del tercer párrafo, sobre el reconocimiento del menor, el cual establece que no solo la madre no podrá revelar la identidad del otro progenitor, sino, tampoco, lo podrá hacer el padre. Añadir al padre resulta un hecho positivo, pues permite una plena igualdad respecto al reconocimiento tanto de la madre como del padre. Sin embargo, se establece que el progenitor que realiza la inscripción deberá dejar constancia en un documento separado en un registro reservado de la identidad del otro progenitor y/o, en su caso, de los detalles de la concepción de su hijo. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) será el custodio de dicha información y el hijo podrá tener acceso cuando alcance la mayoría de edad.

Uno de los principios que rige la fecundación asistida es la confidencialidad, por lo cual el padre que recurrió a ese método no puede revelar el origen del espermatozoide u óvulo. Insistimos en que la fecundación asistida debe estar debidamente regulada en nuestra legislación nacional, teniendo en cuenta los preceptos internacionales de los tratados en materia de derechos humanos.

Por otro lado, la Constitución señala que el RENIEC tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad (Asamblea Constituyente, artículo 183). Según la carta magna, el RENIEC tiene a su cargo el registro de los ciudadanos, el cual tiene un carácter público y no mantiene registros de carácter reservado.

Por lo que, concluyen que el Proyecto de Ley N.º 7114/2023- CR es viable respecto a la inclusión del último párrafo del artículo 20 y la inclusión de la palabra "padre" en el tercer párrafo del artículo 21 del Código Civil. Sin embargo, no es viable

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

respecto a la inclusión de un registro de carácter reservado en el último párrafo del artículo 21 por los fundamentos señalados.

VI. OPINIONES CIUDADANAS

6.1 Opiniones Recibidas por los Foros Virtuales y de Participación Ciudadana del Congreso de la República

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo 9-2012-2013/CONSEJO-CR y del Procedimiento Técnico Administrativo 04-2014-APAEC-OPPEC-OM/CR, de la Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el Ciudadano del Congreso, y visto el expediente virtual del Proyecto de Ley 4439/2022-CR, no registra ninguna opinión ciudadana.

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo 9-2012-2013/CONSEJO-CR y del Procedimiento Técnico Administrativo 04-2014-APAEC-OPPEC-OM/CR, de la Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el Ciudadano del Congreso, y visto el expediente virtual del Proyecto de Ley 4465/2022-CR, no registra ninguna opinión ciudadana.

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo 9-2012-2013/CONSEJO-CR y del Procedimiento Técnico Administrativo 04-2014-APAEC-OPPEC-OM/CR, de la Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el Ciudadano del Congreso, y visto el expediente virtual del Proyecto de Ley 4512/2022-CR, no registra ninguna opinión ciudadana.

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo 9-2012-2013/CONSEJO-CR y del Procedimiento Técnico Administrativo 04-2014-APAEC-OPPEC-OM/CR, de la Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el Ciudadano del Congreso, y visto el expediente virtual del Proyecto de Ley 4611/2022-CR, registra una (1) opinión ciudadana:

Ésta considera que es una gran iniciativa, "aunque se deja un vacío para aquellos mayores de edad que voluntariamente deseen hacer el cambio de orden de apellido independientemente de la decisión que los padres tomaron al momento del nacimiento, sería bueno modificar eso también"; añade que sería conveniente modifica el artículo 29 del Código Civil de la siguiente manera: "Cambio o adición de nombre: Nadie puede cambiar su nombre ni

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.

El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad, ya que no permite que una persona mayor de edad pueda ejercer su derecho a la identidad siendo determinado en el pasado por una decisión ajena (la de los padres) en un momento en el que no era consciente de sí mismo (recién nacido), una gran referencia sobre este tema es Chile que a partir de enero del 2022 gracias a la Ley N° 21.334, permitió a sus ciudadanos hacer el cambio de prelación de apellidos como un trámite administrativo y no judicial simplificando el tedioso proceso por el que se debe pasar para concluir en algo concreto e individual como lo es la identidad de un ciudadano".

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo 9-2012-2013/CONSEJO-CR y del Procedimiento Técnico Administrativo 04-2014-APAEC-OPPEC-OM/CR, de la Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el Ciudadano del Congreso, y visto el expediente virtual del Proyecto de Ley 4729/2022-CR, no registra ninguna opinión ciudadana.

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo 9-2012-2013/CONSEJO-CR y del Procedimiento Técnico Administrativo 04-2014-APAEC-OPPEC-OM/CR, de la Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el Ciudadano del Congreso, y visto el expediente virtual del Proyecto de Ley 4787/2022-CR, registra una (1) opinión ciudadana en contra:

Ella sostiene que "el orden de los apellidos de los hijos, no tienen por qué variar. Hace muchos años atrás, cuando los padres no estaban casados los llamaban hijos ilegítimos muchas veces las madres los registraba con el apellido de la madre. Esas épocas son pasadas. Mi opinión es los apellidos sean tal cual es actualmente".

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo 9-2012-2013/CONSEJO-CR y del Procedimiento Técnico Administrativo 04-2014-APAEC-OPPEC-OM/CR, de la Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el Ciudadano del Congreso, y visto el expediente virtual del Proyecto de Ley 4984/2022-CR, no registra ninguna opinión ciudadana.

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo 9-2012-2013/CONSEJO-CR y del Procedimiento Técnico Administrativo 04-2014-APAEC-OPPEC-OM/CR, de la Oficina de Participación, Proyección y Enlace

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

con el Ciudadano del Congreso, y visto el expediente virtual del Proyecto de Ley 5194/2022-CR, no registra ninguna opinión ciudadana.

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo 9-2012-2013/CONSEJO-CR y del Procedimiento Técnico Administrativo 04-2014-APAEC-OPPEC-OM/CR, de la Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el Ciudadano del Congreso, y visto el expediente virtual del Proyecto de Ley 5238/2022-CR, no registra ninguna opinión ciudadana.

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo 9-2012-2013/CONSEJO-CR y del Procedimiento Técnico Administrativo 04-2014-APAEC-OPPEC-OM/CR, de la Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el Ciudadano del Congreso, y visto el expediente virtual del Proyecto de Ley 5810/2022-CR, no registra ninguna opinión ciudadana.

PL 6734/2023-CR:



1

A favor



0

En contra



0

Propuesta
Alternativa



1

Total de
opiniones



CHRISTY XIMENA RODRIGUEZ GARCIA

28/12/2023

Estoy a favor del presente proyecto de ley, puesto que es discriminatorio que solo la madre pueda inscribir a sus hijos con sus apellidos y los padres no puedan hacerlo.

PL 7114/2023-CR:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor



1

A favor



1

En contra



0

Propuesta Alternativa



2

Total de opiniones



TEO VLADIMIR PEÑA LLACMA

24/02/2024

Sin duda este proyecto de Ley es un clamor que hace años el conductor de televisión Ricardo Moran lo ha solicitado. En buena hora la propuesta efectuada, ya que los derechos de los hombres y mujeres son iguales para efectos de inscribir con los apellidos. ¿Por qué tendría que ser diferente? más si existe un acuerdo de los padres y solo uno de ellos asume la responsabilidad y obligación con los hijos. Considero es una forma de ejercer plenamente el derecho a decidir y darles a los hijos la identidad que deseamos para salvaguardar su identidad.



BEATRIZ CONSUELO CALDAS LEON

26/02/2024

Los niños nacen de una madre y un padre, esta ley beneficia a los homosexuales como salió el caso de este famoso y en Perú tenemos valores, el congreso debería presentar otras clases de leyes que beneficie al Perú y a su gente. No estoy de acuerdo con esta ley.

6.2 Opiniones Ciudadanas Recibidas en reuniones de Trabajo, Audiencias Públicas y Sesiones Ordinarias

No se han recibido opiniones ciudadanas en reuniones de trabajo, audiencias públicas ni en sesiones ordinarias.

VII. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

7.1 Análisis del Impacto Social

La propuesta legislativa busca resolver un problema de discriminación que padecen tanto las mujeres madres como los hijos en el orden de los apellidos. Por un lado, busca poner en las mismas condiciones a varones y mujeres a la hora de decidir el orden de los apellidos. Por otro lado, muchas mujeres inscriben y educan solas a sus hijos y tienen el derecho a decidir el orden de los apellidos.

Como se ha afirmado líneas arriba, la idea es proponer leyes que resuelvan vacíos para resarcir poblaciones vulnerables históricamente discriminadas. Con la aprobación de esta norma, es una forma de reconocer la lucha de las mujeres por la libre determinación de los apellidos.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

7.2 Análisis del Impacto Económico

La aprobación de esta iniciativa legislativa permitiría que casos como el de Jhojana Rudas Guedes se ahorren costos, esfuerzos y maltratos por parte de instituciones del Estado. Me explico. Si la ley que se pretende aprobar habría estado vigente en el momento de que la joven sacó su DNI, se hubiera ahorrado toda su odisea. El Estado tiene que legislar en función también de no generar costos innecesarios.

7.3 Análisis del Impacto Institucional

Como se puede apreciar, iniciativas como estas robustecen las normas para proteger a poblaciones vulnerables y hacen que la confianza del ciudadano en sus instituciones mejore. Es así que, no solo se evidencia el fortalecimiento institucional debido a normas que buscan un reconocimiento del "otro" sino que la confianza en el sistema mismo, mejora.

7.4 Análisis del Impacto Político

La necesidad de legislar en la reducción de la discriminación hacia la mujer tiene un impacto político importante, porque nos coloca como un país más tolerante e inclusivo. La mujer, como ya se ha señalado ha sido y es la población más vulnerable a lo largo de la historia, desde las comunidades tribales, los clanes, pasando por las ciudades-estados, los imperios, las sociedades esclavistas, los reinos, la sociedad feudal, los Estados Modernos, las sociedades burguesas, etc. Luego, las entidades públicas, luego de la publicación de esta norma, romperá con estereotipos tradicionales permitiendo la libre elección en la prelación de apellidos.

7.5 Impacto de la Propuesta en el Aumento del Bienestar Social es Mayor que el Costo de su Vigencia

La propuesta normativa busca modificar el Código Civil orientado a resarcir derechos que fueron inexorablemente olvidados. La población de madres e hijos que buscan por un reconocimiento de su identidad, encontrarán que al fin alcanza su esfuerzo, su lucha.

Por todo lo anterior, en términos de beneficio neto, se concluye que los beneficios cualitativos que se derivan de la vigencia de la norma propuesta justifican su aprobación.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

Cabe precisar que la posibilidad de elegir el orden de los apellidos no genera gasto alguno al Estado.

La norma propuesta no genera gasto al Estado, ni requiere la asignación de recursos adicionales del presupuesto público para su implementación; toda vez que su aplicación estará a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a través de los recursos con los que actualmente cuenta. Por el contrario, la presente iniciativa responde a una exhortación específica realizada por el Tribunal Constitucional, y protege los principios de no discriminación e igualdad, los principios de efectividad e interés superior del niño y otros derechos contenidos en la Constitución y Convención sobre los Derechos del Niño, en razón a que esta iniciativa busca regular la posibilidad de que se inscriba un nacido con los apellidos solo del padre.

Esta iniciativa, soluciona el tratamiento discriminatorio en función del sexo (solo respecto de los padres), que representa los artículos 20 y 21 del actual Código Civil.

Busca proteger los derechos del niño al nombre y a la identidad, así como a conocer a sus padres. Reafirma el derecho al nombre y al conocimiento de la identidad de ambos padres, sin que ello este supeditado a la inscripción del nacido.

Esta iniciativa reafirma los principios de no discriminación e igualdad, contenidos en la Constitución y otros tratados internacionales, a fin de lograr la equiparación de derechos entre varones y mujeres.

A través de la presente propuesta, además, se procura un mecanismo que permitirá a los hijos, con posterioridad, acceder a conocer la identidad del otro progenitor que no participó de la inscripción, en caso de que su identidad sea conocida por el progenitor que los inscribió; ello en cumplimiento de la exhortación realizada por el Tribunal Constitucional.

VIII. PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO

La Comisión, como ha venido sustentando, propone la viabilidad de la propuesta, sin embargo, recogiendo las observaciones hechas por el Área de Técnica Legislativa en dictámenes anteriores, así como la opinión del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, propone cambios en la fórmula legal.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

IX. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los **Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR** con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 295, A FIN DE OTORGAR AL PADRE Y A LA MADRE LA LIBERTAD DE DECIDIR EL ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS APELLIDOS DE SU HIJO, ASÍ COMO DE DISPONER LA INSCRIPCIÓN DEL HIJO CON LOS APELLIDOS DE SOLO UNO DE LOS PROGENITORES Y DE ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL HIJO CONOZCA LA IDENTIDAD DE SU OTRO PROGENITOR

Artículo 1. Modificación del artículo 20 y 22 del Código Civil, Decreto Legislativo 295

Se modifican los artículos 20 —párrafo primero e incorporándose los párrafos 20.2, 20.3, 20.4 y 20.5; 21 —párrafo tercero— y 22 del Código Civil, Decreto Legislativo 295, en los términos siguientes:

"Artículo 20.- Apellidos del hijo

20.1. Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre, o los apellidos del progenitor que efectúe la inscripción solo y que decida consignar únicamente sus apellidos. El orden de prelación de estos lo determina el padre y la madre por mutuo acuerdo.

20.2. En el caso de que el padre y la madre no hayan decidido en forma expresa el orden de prelación de los apellidos, o de existir discrepancia al respecto, o

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

cuando concurre para la inscripción del hijo solo uno de ellos, sin poder acreditar la decisión de ambos padres, el registrador civil realiza el sorteo conforme al procedimiento que para tal efecto establezca el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en presencia del concurrente, luego de lo cual inscribe en forma inmediata el nacimiento del hijo en función al resultado del sorteo.

20.3. De existir disconformidad sobre el resultado del sorteo, es competente para resolver la discrepancia el juez de paz letrado en la vía del proceso sumarísimo. Mientras se resuelve dicha discrepancia, el registrador civil inscribe al hijo según el resultado del sorteo.

20.4. En caso de la inscripción de hijos adicionales, que sean de los mismos padres, rige el orden de prelación de los apellidos del hijo primogénito.

20.5. En caso de fallecimiento de uno de los padres tras el nacimiento del hijo, los padres del fallecido podrán participar conjuntamente con el padre sobreviviente en la asignación del orden de prelación de los apellidos del menor.

Artículo 21. Inscripción del nacimiento

[...]

El padre o la madre que no revele la identidad del otro progenitor puede inscribir a su hijo con sus apellidos. Para ello, deberá presentar un documento indubitable que acredite el vínculo familiar. Además, debe consignar la identidad del otro progenitor o los motivos de su desconocimiento en un registro reservado que permanecerá en poder del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil".

Artículo 22. - Nombre del adoptado

El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes. El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. **El orden de prelación de los apellidos se rige por lo establecido en el artículo 20".**

Artículo 2. Incorporación del artículo 21-A al Código Civil, Decreto Legislativo 295

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que garantiza el orden de prelación de los apellidos, poder disponer la inscripción del hijo con los apellidos de solo uno de los progenitores y establecer el procedimiento para que este conozca la identidad de su otro progenitor

Se incorpora el artículo 21-A al Código Civil, Decreto Legislativo 295, con el siguiente texto:

"Artículo 21-A. Acceso al registro reservado

La persona que fue inscrita con los apellidos de uno de sus progenitores, en aplicación de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 21, podrá acceder, al cumplir la mayoría de edad, al registro reservado donde figura la identidad del otro progenitor o los motivos del desconocimiento de la identidad de este, previa solicitud dirigida al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. El conocimiento de la identidad del otro progenitor por parte del hijo no establece vínculo de filiación".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo, adecuará el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado por Decreto Supremo 015-98-PCM, a la modificación dispuesta en la presente ley, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

Dese cuenta.

Sala de Comisión.

Lima, 26 de junio de 2024.



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/07/2024 10:55:00-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/07/2024 17:41:44-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/07/2024 15:25:58-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/07/2024 16:57:08-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/07/2024 16:15:21-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/07/2024 18:07:00-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA María
Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/07/2024 16:05:51-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/07/2024 13:11:05-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/07/2024 21:53:37-0500

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR,
4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR,
4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR,
5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR,
6794/2023-CR y 7114/2023-CR que, con texto
sustitutorio, propone la Ley que garantiza el
orden de prelación de los apellidos, poder
disponer la inscripción del hijo con los apellidos
de solo uno de los progenitores y establecer el
procedimiento para que este conozca la
identidad de su otro progenitor**



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2024 10:50:54-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2024 15:50:38-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2024 11:25:44-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/07/2024 15:30:38-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/07/2024 10:13:26-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2024 16:49:52-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/07/2024 11:49:35-0500

MP Dictámenes

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: viernes, 5 de julio de 2024 16:14
Para: Juana Felicia Flores Gutarra; MP interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: ae243ab2489e591c3380ee2b0e3236d6.pdf

[Solicitante]: jfloresg@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Buenos tardes Se adjunta Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4439/2022-CR, 4465/2022-CR, 4512/2022-CR, 4611/2022-CR, 4729/2022-CR, 4787/2022-CR, 4984/2022-CR, 5194/2022-CR, 5238/2022-CR, 5810/2023-CR, 6183/2023-CR, 6734/2023-CR, 6794/2023-CR y 7114/2023-CR, en la décimo tercera sesión extraordinaria semipresencial de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 26 de junio de 2024, con la dispensa del acta. Atentamente, Juana Flores Gutarra Técnica Parlamentaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

[Fecha]: 2024-07-05 16:13:29

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.